



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
10 de octubre de 2011

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 241-11 que aprueba Contrato de Financiamiento No. 11.2.0398, suscrito el 29 de junio de 2011, entre el Estado dominicano, a través del Ministerio de Hacienda y el Banco Nacional de Desenvolvimiento Económico e Social (BNDES), de Brasil, con la intervención de la Constructora Norberto Odebrecht, S.A., por un monto de US\$185,000.000.00, para ser destinado a la reconstrucción de la Autopista Bávaro-Uvero Alto-Miches-Sabana de la Mar, así como la construcción de una terminal portuaria en Sabana de la Mar.

Pág. 05

Ley No. 242-11 que modifica el Art. 1 de la Ley No. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificado por la Ley No. 156-97. Aumenta a 17 los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

40

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 563-11 que declara de emergencia nacional las compras y contrataciones de obras, bienes y servicios, a consecuencia de los daños ocasionados por el Huracán Irene. Modifica los artículos 1 y 2 del Decreto No. 521-11.	Pág. 42
Dec. No. 564-11 que declara de emergencia la adquisición e instalación de equipos inhibidores para bloquear señales enviadas y recibidas por los dispositivos terminales de telefonía móvil y de datos en los centros penitenciarios del país.	44
Dec. No. 565-11 que prohíbe el ingreso al país de sustancias cloro-fluoro-carbonadas establecidas por el Protocolo de Montreal y el Reglamento para la Reducción del Consumo de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.	47
Dec. No. 566-11 crea e integra una comisión interinstitucional, encargada de preparar una propuesta de macroestructura del Estado dominicano, con un plan de desarrollo a corto, mediano y largo plazo.	53
Dec. No. 567-11 que designa a la señora María Gabriella Bonetti, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Dominicana ante el Reino de Hachemita de Jordania, concurrentemente, con sede en Egipto.	56
Dec. No. 568-11 que nombra al señor Marcelo De la Cruz, Director de la División de Ganadería y Boyada del Consejo Estatal del Azúcar.	57
Dec. No. 569-11 que designa al Dr. Juan Martínez Estrella, Viceministro de Interior y Policía.	58
Dec. No. 570-11 que nombra al Mayor Carlos María Cabrera, P. N., como Encargado de Seguridad de la Lotería Nacional.	58
Dec. No. 571-11 que nombra funcionarios en varias dependencias del Estado. Deroga el Art. 1 del Decreto No. 457-10.	59

Dec. No. 572-11 que nombra Subadministradores de la Lotería Nacional y del Consejo Estatal del Azúcar. Deroga los artículos 1 y 2 de los Decretos 457-10 y 530-11, respectivamente.	Pág. 61
Dec. No. 573-11 que designa a los señores Juan Borg Gil y Domingo Marte Alvarado, como Vicecónsules de la República Dominicana en Valencia, España. Deroga el Art.4 del Decreto No. 499-11.	63
Dec. No. 574-11 que nombra al Lic. Dorián Feliz Alegría, Subdirector del Instituto Nacional de Estabilización de Precios.	63
Dec. No. 575-11 que designa al Lic. Carlos Alberto Liranzo Espino, Subdirector del Plan Social de la Presidencia, con asiento en Nagua.	64
Dec. No. 576-11 que nombra oficiales generales y superiores en distintos Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.	65
Dec. No. 577-11 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones cooperativas.	66
Dec. No. 578-11 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno dentro de la parcela No. 807-Ref. del D.C. No. 3, provincia de San Cristóbal, para ser destinada a los planes de reforma agraria.	67
Dec. No. 579-11 que establece el Reglamento No. 2 de la Ley No. 567-05, para el Funcionamiento del Sistema de Cuenta Única del Tesoro.	69
Dec. No. 580-11 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	74
Dec. No. 581-11 que otorga nombramiento de Servidores Públicos de Carrera a varios empleados públicos.	75
Dec. No. 582-11 que modifica varios artículos de decretos que autorizan a vender porciones de terrenos propiedad del Ayuntamiento de Santiago.	76
Dec. No. 583-11 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones cooperativas.	78

Res. No. 241-11 que aprueba Contrato de Financiamiento No. 11.2.0398, suscrito el 29 de junio de 2011, entre el Estado dominicano, a través del Ministerio de Hacienda y el Banco Nacional de Desarrollo Económico e Social (BNDES), de Brasil, con la intervención de la Constructora Norberto Odebrecht, S.A., por un monto de US\$185,000.000.00, para ser destinado a la reconstrucción de la Autopista Bávaro-Uvero Alto-Miches-Sabana de la Mar, así como la construcción de una terminal portuaria en Sabana de la Mar. G. O. No. 10640 del 10 de octubre de 2011.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 241-11

VISTO: El Artículo 93, Numeral 1) Literales J) y K), de la Constitución de la República.

VISTO: El Contrato de Financiamiento No.11.2.0398, suscrito en fecha 29 de junio de 2011, entre el **Estado dominicano** y el **Banco Nacional de Desarrollo Económico e Social (BNDES)**, por un monto de US\$185,000,000.00 (ciento ochenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100).

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR el Contrato de Financiamiento No.11.2.0398, suscrito en fecha 29 de junio de 2011, entre el **Estado dominicano**, debidamente representado por el señor **Daniel Toribio**, Ministro de Hacienda y el **Banco Nacional de Desarrollo Económico e Social (BNDES)**, con la intervención de la **Constructora Norberto Odebrecht, S.A.**, por un monto de US\$185,000,000.00 (ciento ochenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), destinados al proyecto de Reconstrucción de la Autopista Bávaro-Uvero Alto-Miches-Sabana de la Mar, así como la construcción de una terminal portuaria en Sabana de la Mar, que copiado a la letra dice así:



Rafael Alburquerque
Vicepresidente de la República Dominicana

P. E. No.: 121-11

PODER ESPECIAL AL MINISTRO DE HACIENDA

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No.1486, del 20 de marzo del 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **PODER ESPECIAL AL MINISTRO DE HACIENDA**, para que, a nombre y en representación del Estado dominicano, firme con el Banco de Nacional de Desenvolvimiento Económico y Social (BNDES), un Contrato de Financiamiento por un monto total de **ciento ochenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$185,000,000.00)**, para ser utilizados en el financiamiento del cien por ciento (100%) del valor de los bienes y servicios, destinados al Proyecto de Reconstrucción de la Autopista Bávaro - Uvero Alto – Miches - Sabana de La Mar, así como la Construcción de la Terminal Portuaria de Sabana de La Mar.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil once (2011).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Alburquerque
Encargado del Poder Ejecutivo

LIC. NÉSTOR A. BAUTISTA MARTINEZ

Intérprete Judicial

Distrito Nacional, República Dominicana

Yo, **LIC. NÉSTOR A. BAUTISTA MARTINEZ**, Intérprete Judicial de la República Dominicana, debidamente designado para el ejercicio legal de mis funciones.

CERTIFICO: Que he procedido a traducir un documento escrito en el idioma portugués al idioma español que a juicio del más abajo firmante se lee de la siguiente manera:

**CONTRATO DE FINANCIAMIENTO No.
11.2.0398.1 ENTRE EL BNDES Y LA
REPÚBLICA DOMINICANA CON LA
INTERVENCIÓN DE LA CONSTRUCTORA
ODEBRECHT, S.A.**

Por el presente documento privado ("CONTRATO DE FINANCIAMIENTO") celebrado entre el **BANCO NACIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO E SOCIAL, BNDES**, empresa pública federal brasileña con sede en Brasilia, Distrito Federal y con oficina de servicios en la ciudad de Río de Janeiro, Estado de Río de Janeiro, Avenida República do Chile, No. 100, República Federativa del Brasil("Brasil"), inscrito en el CNPJ/MF bajo el No. 33.657.248/0001-89, representada por sus mandatarios legales abajo firmantes("BNDES"), y de la otra parte, la **REPÚBLICA DOMINICANA**, por intermedio del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, debidamente representada en este acto por el señor Daniel Toribio, Ministro de Hacienda, autorizado conforme el Poder Especial otorgado por el Presidente de la República ("REPÚBLICA"), con la intervención de la **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBERECHT, S.A.**, sociedad anónima con sede en Praia de Botafogo No. 300, 11 andar, Botafogo, Río de Janeiro, Estado de Río de Janeiro, Brasil, inscrita en el CNPJ/MF bajo el No. 15.102.288/0001-82, debidamente representada por sus mandatarios legales abajo firmantes ("INTERVINIENTE EXPORTADOR"), conjuntamente denominadas como partes ("LAS PARTES").

Considerando que:

- a) La República Dominicana por intermedio del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)("IMPORTADOR") celebró en fecha 15 de julio de 2010 un contrato comercial ("CONTRATO COMERCIAL") con el Consorcio Carretera Bávaro-Sabana de La Mar, compuesto por el INTERVINIENTE EXPORTADOR y la empresa dominicana Sinercon S.A., a través del cual el IMPORTADOR asumió la obligación de adquirir de manos del EXPORTADOR, los bienes y servicios que serán exportados desde Brasil(conjuntamente "BIENES Y SERVICIOS" y separadamente "BIENES" y "SERVICIOS") con el objetivo de la implementación del

Proyecto de Reconstrucción de la Autopista Bávaro- Uvero Alto-Miches-Sabana de la Mar, así como la Construcción de la Terminal Portuaria de Sabana de La Mar, localizados en la República Dominicana("PROYECTO").

- b) El BNDES tiene interés en financiar la adquisición de los bienes y servicios que serán exportados desde BRASIL hacia la REPÚBLICA destinados a facilitar la implementación del PROYECTO, razón por la cual la dirección del BNDES aprobó la concesión del financiamiento para la adquisición de dichos BIENES Y SERVICIOS por parte de la REPÚBLICA.

LAS PARTES han convenido celebrar el presente CONTRATO DE FINANCIAMIENTO que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA CLÁUSULA.- NATURALEZA, VALOR Y FINALIDAD DEL CRÉDITO.

- 1.1 El BNDES otorga a la REPÚBLICA, de acuerdo con las condiciones de este contrato, un crédito por el monto total de US\$ 185,000,000.00 (Ciento Ochenta y Cinco Millones de Dólares Estadounidenses) (CRÉDITO), correspondientes al 100%(cien por ciento) del precio de los BIENES Y SERVICIOS que serán exportados dentro del INCOTERM CIF.
- 1.2 El CRÉDITO está destinado exclusivamente al financiamiento del 100%(cien por ciento) del valor de los bienes y servicios que serán adquiridos por el IMPORTADOR y exportados por el INTERVINIENTE EXPORTADOR, destinados al Proyecto de Reconstrucción de la Autopista Bávaro- Uvero Alto-Miches-Sabana de la Mar, así como la Construcción de la Terminal Portuaria de Sabana de La Mar, localizados en la República Dominicana.
- 1.2.1- Los BIENES financiados deberán representar un índice de nacionalización según los criterios definidos por el BNDES y por la FINAME, y en caso de ser necesario estar acreditados para la Línea FINAME.
- 1.2-2- Los BIENES exportados deberán representar un mínimo del 15% (quince por ciento) del valor total exportado, observando lo dispuesto en la Vigésima Cláusula.
- 1.3 La REPÚBLICA asume, mediante este acto y de manera irrevocable, las obligaciones financieras de la responsabilidad del IMPORTADOR, las cuales son resultantes de la adquisición de los BIENES Y SERVICIOS, dentro del ámbito del CONTRATO COMERCIAL.
- 1.4 El CRÉDITO otorgado según los términos de esta Cláusula no podrá ser usado para fines distintos a los contractualmente pactados, ni particularmente para los siguientes fines:

- a) Pago de impuestos, tarifas aduaneras, contribuciones, comisiones, tasas u otros tributos adeudados en la República Dominicana.
- b) Para gastos de cualquier naturaleza que sean realizados en la República Dominicana o en terceros países e impliquen remesas de divisas desde Brasil hacia el exterior.

SEGUNDA CLÁUSULA.- PLAZO DE UTILIZACIÓN Y DISPONIBILIDAD DEL CRÉDITO.

- 2.1 El plazo de utilización del CRÉDITO es de treinta y tres (33) meses contados a partir de la fecha de la DECLARACIÓN DE EFICACIA del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, hecha por el BNDES según lo dispuesto en la Vigésimocuarta Cláusula. Sin embargo, una vez vencido el citado plazo, el BNDES no estará obligado a efectuar liberación alguna de recursos a favor de la REPÚBLICA, dentro del ámbito del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.
- 2.2 El CRÉDITO será liberado de forma parcial, mediante el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Vigésimocuarta Cláusula y de las condiciones precedentes previstas en la Cuarta Cláusula, de acuerdo con el embarque de los BIENES y a través de la presentación de la factura correspondiente por los SERVICIOS prestados.
- 2.3 El CRÉDITO será colocado a la disposición de la REPÚBLICA y liberado al INTERVINIENTE EXPORTADOR en Brasil en moneda corriente nacional, por cuenta y orden de la REPÚBLICA.
 - 2.3.1- El CRÉDITO será liberado en una fecha laborable para la ciudad de Rio de Janeiro, por intermedio de un banco mandatario que será designado por el INTERVINIENTE EXPORTADOR y aprobado por el BNDES ("BANCO MANDATARIO") debiendo el BANCO MANDATARIO transferir al INTERVINIENTE EXPORTADOR los valores liberados por el BNDES, por cuenta y orden de la REPÚBLICA, a más tardar el primer día laborable siguiente a la fecha de su liberación por parte del BNDES.
- 2.4 El BNDES no efectuará liberaciones del CRÉDITO durante los veinte (20) días que antecedan a las fechas de vencimiento de cada cuota de intereses, en los términos de la Quinta Cláusula de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.
- 2.5 El BNDES a su exclusivo criterio y mediante notificación escrita dirigida a la REPÚBLICA, podrá cancelar el CRÉDITO en caso de que no sean íntegramente cumplidas en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la DECLARACIÓN DE EFICACIA DEL CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, las

condiciones precedentes para la utilización de la primera partida del CRÉDITO estipuladas en el numeral 4.1.1 de la Cuarta Cláusula, observando además lo dispuesto en la Séptima Cláusula de este Contrato.

TERCERA CLÁUSULA. - DECLARACIONES.

3.1 La REPÚBLICA declara por medio del presente acto que:

- a) Fueron concedidas conforme con la legislación aplicable de la Republica Dominicana, todas las autorizaciones constitucionales, legales y reglamentarias requeridas para la formalización del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, incluso todo lo concerniente a la representación de la REPÚBLICA, así como la validez, eficacia y exigibilidad del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.
- b) La firma de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO y el cumplimiento de las obligaciones de él resultantes no devienen, ni devendrán en violación a tratados, acuerdos, contratos o cualquier otro instrumento del cual la REPÚBLICA es parte, así como tampoco devendrán en violación de alguna decisión judicial, dispositivo constitucional, legal o reglamentario de la República Dominicana o de cualquier obligación de la cual sea responsable.
- c) La legalidad, validez, eficacia, factibilidad y admisibilidad como pruebas de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO en la República Dominicana, dispensan su archivo, traducción(a excepción de lo previsto en la Ley No. 6-06 sobre Crédito Público de la República Dominicana), protocolo o registro por ante cualquier institución pública, juzgado o autoridad dominicana o de cualquier pago de impuesto de sellos, tasa de registro, cargo o tributo similar.
- d) Las obligaciones asumidas en este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO se constituyen como ciertas y líquidas y se considerarán como legales, válidas, eficaces y exigibles, luego de su ratificación por parte del Congreso Nacional de la República Dominicana, la promulgación por parte del Poder Ejecutivo y su publicación en el órgano de prensa oficial de la República Dominicana.
- e) Han sido cumplidos todos los procedimientos y así como han sido concedidas todas las autorizaciones precisas para el registro de la deuda resultante del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO por ante el Banco Central de la República Dominicana, incluyendo los valores del saldo deudor del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, formado por el capital liberado, intereses compensatorios y moratorios, gastos, comisiones, cargos y demás penalidades pactadas ("DEUDA").

- f) Esta operación de financiamiento está contemplada en las disposiciones generales del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos o en la ley específica que contiene las características básicas para esta operación y que está previamente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable vigente en la República Dominicana.
- g) No existe exigencia de deducción o descuento en la fuente de pagos que serán efectuados a favor del BNDES en virtud de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, así como que no existe aplicación de impuesto con cargo al BNDES por concepto de tales pagos según la legislación vigente en la República Dominicana.
- h) Salvo las obligaciones que gozan de privilegio legal, las obligaciones de pago derivadas del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, se encuentran en igualdad de condiciones en relación a las otras obligaciones de pago a cargo de la REPÚBLICA, no existiendo preferencia en la liquidación de sus créditos, según la legislación vigente en la República Dominicana.
- i) De acuerdo con la legislación vigente en la República Dominicana, las eventuales demandas administrativas o judiciales del BNDES derivadas del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO estarán al mismo nivel de igualdad en lo concerniente al derecho de pago, frente a las demandas de todos los demás acreedores quirografarios de la REPÚBLICA.
- j) La elección de la legislación brasileña como aplicable al presente CONTRATO DE FINANCIAMIENTO es procedente, por tanto no riñe con la legislación de la República Dominicana y será reconocida y aplicada por los órganos jurisdiccionales de la República Dominicana.
- k) Las sentencias pronunciadas por autoridades judiciales brasileñas serán reconocidas y ejecutadas por los tribunales de la República Dominicana, sin necesidad de revisión de los méritos y fundamentos, una vez hayan sido homologadas por el Tribunal de Primera Instancia de la República Dominicana.
- l) No será necesario que el BNDES reciba permiso, habilitación, o cualquier otro tipo de autorización para realizar actividades comerciales en República Dominicana en ocasión del ejercicio de sus derechos, de la celebración o del cumplimiento del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, según la legislación vigente en República Dominicana.
- m) El BNDES no tiene domicilio ni será considerado como domiciliado o que ejerce actividades en la República Dominicana en virtud de la celebración, cumplimiento o exigibilidad del presente CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

- n) Las eventuales divergencias o demandas resultantes de los contratos celebrados para la ejecución del PROYECTO, no dispensarán a la REPÚBLICA del fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas en este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.
- o) No existe incumplimiento alguno relacionado a obligaciones a su cargo o de cualquiera de sus entidades en contratos o actos que involucren endeudamiento externo.
- p) Ningún endeudamiento externo de la República Dominicana o de alguna de sus entidades se encuentra garantizado por gravamen sobre ingresos, activos actuales o futuros de la República Dominicana o de cualquiera de sus divisiones.
- q) Renuncia al derecho de reivindicar en su favor inmunidad contra acción judicial, ejecución u otra medida legal propuesta contra la REPÚBLICA con fundamento en su soberanía o cualquier otro argumento según la legislación aplicable.
- r) El PROYECTO financiado en el marco del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO observará todas las normas ambientales vigentes en la República Dominicana.
- s) Todas las declaraciones vertidas en este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO son completas y verdaderas, y no tiene conocimiento de algún hecho o circunstancia relevante que no haya expresamente declarado en este acto, y que en caso de ser conocido, pudiera afectar contrariamente la decisión del BNDES en lo atinente a la concesión del CRÉDITO o la capacidad de la REPÚBLICA de cumplir las obligaciones resultantes de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

3.2- No obstante lo dispuesto en el literal (g) del numeral 3.1, en caso de exigencia de tributos, la REPÚBLICA estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones referidas en la Decimotercera Cláusula.

CUARTA CLÁUSULA. - CONDICIONES PRECEDENTES A LA UTILIZACIÓN DEL CRÉDITO.

4.1- El CRÉDITO será colocado a la disposición de la REPÚBLICA únicamente, luego del cumplimiento de las condiciones enunciadas en los numerales 4.1.1, 4.1.2, y 4.1.3, de forma satisfactoria para el BNDES.

4.1.1- La utilización de la primera partida del CRÉDITO está condicionada al cumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales 4.1.2 y 4.1.3, además del recibimiento por parte del BNDES de lo siguiente:

- a) Un ejemplar original del Contrato de Administración de Recursos Financieros a ser firmado por el BANCO MANDATARIO, el BNDES y el INTERVINIENTE EXPORTADOR, de forma satisfactoria para el BNDES, estipulando entre otras cosas, la obligación por parte del INTERVINIENTE EXPORTADOR de pagar los gastos resultantes del citado instrumento, en caso de ser necesario, el cual regulará las actividades del BANCO MANDATARIO.
- b) La comprobación del pago íntegro de la Comisión de Administración referida en la Sexta Cláusula, por parte de la REPÚBLICA
- c) La comprobación del pago íntegro de los Gastos Reembolsos mencionados en Octava Cláusula.
- d) Copia de la impresión de la pantalla de Registro de Operación de Crédito-RC, obtenido por el INTERVINIENTE EXPORTADOR por intermedio del SISCOMEX, respetando sus formalidades legales, y evidenciando la autorización para la exportación de los BIENES Y SERVICIOS, señalando a la REPÚBLICA como deudora y al BNDES como acreedor, además de los términos financieros contemplados en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.
- e) La copia autenticada del contrato celebrado entre el INTERVINIENTE EXPORTADOR y la empresa de auditoría externa brasileña que deberá emitir una opinión sobre el informe referido en la Vigésima Cláusula.
- f) Las autorizaciones gubernamentales demandadas por las leyes de la República Dominicana para la celebración del presente CONTRATO DE FINANCIAMIENTO y para el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas, por parte de República Dominicana, debidamente notariado y legalizado en el consulado correspondiente.
- g) El documento revestido de las formalidades legales exigidas por la República Dominicana, debidamente notariado y legalizado en el consulado correspondiente, que muestre la autorización al signatario para firmar el presente CONTRATO DE FINANCIAMIENTO y los demás documentos accesorios, en nombre de la REPÚBLICA, debiendo también ser notariadas y legalizadas en el consulado correspondiente las firmas de los representantes legales de la REPÚBLICA.
- h) El Pagaré Global("PAGARÉ GLOBAL")mencionado en el numeral 18.1 de la Decimoctava Cláusula, emitido por la REPÚBLICA a favor del BNDES, según la legislación brasileña aplicable, y en conformidad con los términos y plazos previstos en este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, de forma

satisfactoria al BNDES, así como el comprobante de que el PAGARÉ GLOBAL ha sido cursado en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos-CCR, y la recepción de los demás documentos exigidos por la legislación brasileña aplicable al CCR.

- i) La comunicación del Banco Central de la República Dominicana dirigida al Banco Central del Brasil, según el modelo que figura en el Anexo II, con copia al BNDES, en la cual autorice el pago automático a través del CCR de los instrumentos de cobranza referentes a la totalidad de las obligaciones originadas en este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, suscrito entre el Banco Central de la República Dominicana y el Banco Central del Brasil.
- j) Certificado de Garantía de Cobertura del Seguro de Crédito a la Exportación, emitido a favor del BNDES, y de manera satisfactoria para éste, según las disposiciones de la Decimoséptima Cláusula.

4.1.2- Constituye una condición para la utilización de todas las partidas del CRÉDITO, inclusive para la primera, la recepción por parte del BNDES de lo siguiente:

- a) La comprobación de pago por parte de la REPÚBLICA del CARGO POR COMPROMISO, referido en la Séptima Cláusula:
- b) La Autorización de Desembolso ("AUTORIZACIÓN DE DESEMBOLSO") según el modelo en el Anexo I, emitida por el IMPORTADOR por nombre y cuenta de la REPÚBLICA, numerada en orden secuencial única, y a favor del INTERVINIENTE EXPORTADOR.
- c) Los documentos que comprueben el otorgamiento de los poderes a los signatarios del documento señalado en el literal (f) siguiente y de la AUTORIZACIÓN DE DESEMBOLSO, para firmarlos en nombre de la REPÚBLICA, asumiendo las obligaciones resultantes de cada uno. Dichos documentos deben ser debidamente notariados y legalizados en el consulado correspondiente.
- d) La relación de los Registros de Exportación (RE) de los BIENES financiados, elaborada por el INTERVINIENTE EXPORTADOR, en la cual se mencione el número de la factura correspondiente.
- e) El original de la factura comercial emitida por el INTERVINIENTE EXPORTADOR, la cual debe ser indicada en la AUTORIZACIÓN DE DESEMBOLSO, aprobada por el IMPORTADOR y conteniendo la expresión "conforme" puesta por éste en la factura, así como también en caso de desembolsos relacionados a exportaciones de BIENES, el respectivo conocimiento de embarque que muestre el valor de los BIENES exportados.

- f) El documento emitido por el INTERVINIENTE EXPORTADOR, conteniendo la expresión "conforme" puesta por el IMPORTADOR, detallando los SERVICIOS prestados, los porcentajes de avance físico del PROYECTO, los valores correspondientes y el número de la respectiva factura comercial, a los fines de que los eventos relacionados puedan ser claramente identificados.
- g) Copia de la impresión de la pantalla de Registros de Exportación (RE) debidamente declarados por la Secretaria de Impuestos Internos del Brasil, a ser obtenida por el INTERVINIENTE EXPORTADOR por medio del SISCOMEX, referentes a los embarques de los BIENES y donde muestre la autorización para su exportación, vinculados con el Registro de Operación de Crédito (RC), mencionado en el literal (d) del numeral 4.1.1 de esta Cláusula.
- h) El último reporte de seguimiento físico-financiero del PROYECTO según la Vigésima Cláusula.
- i) El último reporte de seguimiento relativo a la exportación de los BIENES Y SERVICIOS, según la Vigésima Cláusula.
- j) Copia de la impresión de la pantalla de Registro de Operación de Crédito (RC) derivada del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, la cual será obtenida por el INTERVINIENTE EXPORTADOR a través del SISCOMEX, observando las formalidades legales y las condiciones del financiamiento, en caso de haber alguna modificación relativa al Registro de Operación de Crédito (RC) mencionado en el literal (d) del numeral 4.1.1 de esta Cláusula.
- k) La relación detallada de los BIENES exportados, con sus respectivos índices de nacionalización y fabricantes brasileños.
- l) El documento que muestre el pago de la prima del Seguro de Crédito a la Exportación.
- m) Los demás documentos exigidos por las Normas Operacionales de la Línea de Financiamiento BNDES-Exim Pos-Embarque y por la legislación brasileña prevaleciente, así como otros documentos considerados como necesarios por el BNDES.

4.1.3- Además de las condiciones arriba indicadas, los desembolsos del BNDES están condicionados a las siguientes situaciones:

- a) La no existencia de incumplimiento alguno, ya sea de la REPÚBLICA, del INTERVINIENTE EXPORTADOR o del alguna otra empresa perteneciente a su Grupo Económico frente al Sistema BNDES, el cual está compuesto por

el BNDES y sus subsidiarias la Agencia Especial de Financiamiento Industrial-FINAME y BNDES Participacoes, S.A. -BNDESPAR ("SISTEMA BNDES").

- b) La no existencia de impedimento por apoyo oficial brasileño a las exportaciones comprendidas por el presente financiamiento, en cumplimiento a las obligaciones asumidas por el Brasil como parte integrante de la Convención sobre Combate a la Corrupción de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, ratificada en fecha 15 de junio de 2000, promulgada por el Decreto No. 3,678 de fecha 30 de noviembre de 2000.
- c) La no existencia de impedimento de naturaleza legal o judicial para la liberación de recursos al INTERVINIENTE EXPORTADOR.
- d) La no existencia de algún hecho de naturaleza económica-financiera que según el criterio del BNDES pueda comprometer el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la REPÚBLICA en virtud de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

QUINTA CLÁUSULA. -INTERESES.

5.1- La tasa de interés para el CRÉDITO, será la tasa de interés para préstamos o financiamientos interbancarios de Londres (LIBOR) para periodos de sesenta (60) meses, divulgada por el Banco Central de Brasil, disponible en SISBACEN(transacción PTAX-800, opción 8) e informada en el portal electrónico del BNDES(www.bndes.gov.br/produtos/custos/moedas/moedas.asp), válida para la fecha de la firma del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, aumentada con un interés anual de 2.3% (dos puntos tres por ciento anual) a título de Spreads (margen bancario) permaneciendo fija hasta la liquidación total del presente CONTRATO DE FINANCIAMIENTO y estimándose para fines de cálculo un año de 360(trescientos sesenta)días.

5.2- Los intereses deberán ser pagados por la REPÚBLICA en veinticuatro (24) cuotas semestrales y consecutivas, venciendo la primera cuota a los seis (6) meses posteriores a la fecha de la DECLARACIÓN DE EFICACIA del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, según lo establecido en la Vigésimocuarta Cláusula, siendo calculados día por día sobre el saldo deudor del CRÉDITO, a partir de la fecha de cada liberación efectuada en virtud de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO según el sistema proporcional.

5.3- El BNDES deberá preparar y enviar a la REPÚBLICA, luego de cada liberación del CRÉDITO, ya sea de manera directa o por vía del BANCO MANDATARIO, la tabla de pago de las obligaciones financieras originadas en virtud de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

SEXTA CLÁUSULA. -COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

6.1- La REPÚBLICA pagará al BNDES por concepto de Comisión de Administración ("COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN"), el monto equivalente al 1.0% (uno por ciento) *flat* sobre el total del CRÉDITO pagadera en una sola cuota a los treinta (30) días posteriores a la fecha de la DECLARACIÓN DE EFICACIA del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO conforme la Vigésimocuarta Cláusula o a la fecha de la primera liberación de los recursos o al momento del evento que primero se produzca.

SÉPTIMA CLÁUSULA. -CARGO POR COMPROMISO.

7.1- La REPÚBLICA pagará semestralmente al BNDES por concepto de Cargo por compromiso ("CARGO POR COMPROMISO"), el monto equivalente al 0.5% anual (cero punto cinco por ciento) sobre el valor no utilizado del CRÉDITO calculado a *prorrata* tempore a partir la fecha de la DECLARACIÓN DE EFICACIA del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO conforme lo establecido en la Vigésimocuarta Cláusula.

7.2- Ante la ocurrencia de la cancelación del CRÉDITO conforme lo establecido en el numeral 2.5 de la Segunda Cláusula, la REPÚBLICA se obligará a pagar al BNDES el monto total adeudado a título de CARGO POR COMPROMISO en un plazo de tres (3) días laborables para la ciudad de Río de Janeiro, a contar de la fecha de recepción por parte de la REPÚBLICA de la notificación de la cancelación, siempre observando lo dispuesto en los numerales 11.4 y 11.5 de la Undécima Cláusula.

OCTAVA CLÁUSULA. -GASTOS REEMBOSABLES.

8.1- Todos los gastos incurridos por el BNDES en la negociación, preparación, contratación y registro de documentos necesarios para la formalización del financiamiento, así como todos los gastos resultantes de eventuales renegociaciones y adendas, deberán ser reembolsados por el INTERVIENIENTE EXPORTADOR en el plazo establecido en el Aviso de Cobranza correspondiente o en caso de ser aplicable, a la fecha del desembolso subsecuente a la emisión del citado Aviso, o al momento del evento que primero se produzca.

NOVENA CLAUSULA- AMORTIZACIÓN.

9.1 El capital prestado en virtud del presente CONTRATO DE FINANCIAMIENTO será amortizado por la REPÚBLICA en Dólares Estadounidenses en diecinueve (19) prestaciones semestrales y consecutivas, cada una por el valor del capital vencadero de la deuda, dividido entre el número de prestaciones de amortización no vencidas, siendo exigible la primera al trigésimo sexto (36to.) mes a contar de la fecha de la DECLARACIÓN DE EFICACIA del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, conforme se estipula en la Vigésimocuarta Cláusula.

DÉCIMA CLÁUSULA.- QUIEBRA DEL FONDO DE CAPTACIÓN.

10.1- La REPÚBLICA se obliga a pagar cualquier valor adicional necesario para compensar al BNDES por pérdidas o costos sobre los valores financiados, inclusive las pérdidas relacionadas al fondo de captación (breakage costs), de conformidad con la legislación brasileña en vigencia.

UNDÉCIMA CLÁUSULA.- PROCESAMIENTO Y COBRANZA DE LA DEUDA.

11.1- La cobranza del capital, intereses, y demás cargos adeudados en virtud del presente CONTRATO DE FINANCIAMIENTO será realizada mediante la solicitud de reembolso hecha por el BANCO MANDATARIO al Banco Central de Brasil dentro del marco del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos (CCR de la Asociación Latinoamericana de Integración -ALADI integrada por los Bancos Centrales de Brasil y República Dominicana) en las fechas de sus respectivos vencimientos y según los códigos de reembolso que figuran en los Pagarés citados en la Decimoctava Cláusula de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

11.2 Los pagos realizados bajo los códigos de reembolso detallados en los Pagarés, previstos en el numeral 11.1 citado, serán realizados sin deducción del valor nominal.

11.3 La devolución y sustitución por parte del BNDES de los Pagarés emitidos por la REPÚBLICA de conformidad con la Decimoctava Cláusula, será realizada directamente por el BANCO MANDATARIO.

11.4 El BNDES podrá cobrar directamente a la REPÚBLICA, entre otros conceptos, el pago de los valores adeudados a título de COMISIÓN DE ADMINISTRACION, CARGO POR COMPROMISO, Gastos Reembolsables y eventuales intereses moratorios. Bajo esta hipótesis el cobro se hará mediante aviso de cobranza ("AVISO DE COBRANZA") expedido por el BNDES o por el BANCO MANDATARIO, con anticipación, a fin de que la REPÚBLICA liquide aquellas obligaciones en las fechas de sus respectivos vencimientos, según las instrucciones especificadas en el AVISO DE COBRANZA. La no recepción del AVISO DE COBRANZA no eximirá a la REPÚBLICA de la obligación de pagar los valores adeudados en las fechas establecidas contractualmente.

11.5 Todos y cada uno de los pagos adeudados por la REPÚBLICA al BNDES en virtud del presente CONTRATO DE FINANCIAMIENTO que no fueran cursados a través del CCR, deberán pues ser efectuados en Dólares Estadounidenses a través de depósitos de fondos disponibles inmediatos y a favor del BNDES en una cuenta corriente del BANCO MANDATARIO en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, cuyo número deberá ser informado por el BNDES a la REPÚBLICA, observando lo siguiente:

- a) Los depósitos deberán ser efectuados a más tardar a las 10:00 A.M. del día de los respectivos vencimientos, según el horario de la ciudad de Nueva York.

- b) El BNDES podrá durante la vigencia de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, indicar otra forma y lugar de pago, siempre y cuando comunique por escrito tal decisión a la REPÚBLICA, con una anticipación mínima de treinta (30) días.
- c) El BNDES enviará a la REPÚBLICA el AVISO DE COBRANZA de manera directa o por mediación del BANCO MANDATARIO en relación a los pagos citados.
- d) La no recepción del AVISO DE COBRANZA no eximirá a la REPÚBLICA de la obligación de pagar los valores adeudados al BNDES en las fechas de los respectivos vencimientos, de conformidad con el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

DECIMOSEGUNDA CLÁUSULA. - VENCIMIENTO EN LOS DIAS FERIADOS

12.1- En relación a los pagos no cursados en el CCR, según se menciona en los numerales 11.4 y 11.5, todo vencimiento de prestación de capital e intereses, así como de comisiones, gastos y demás cargos derivados del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO que ocurra en días sábados, domingos o feriados en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América será diferido para el subsiguiente día laborable de la ciudad de Nueva York, para todos los fines y efectos del referido CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

DECIMOTERCERA CLÁUSULA. - TASAS E IMPUESTOS.

13.1- Todos y cada uno de los tributos, contribuciones, tarifas, comisiones o deducciones presentes y futuros que incidan sobre el pago de cualquier valor en el ámbito del presente CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, serán responsabilidad exclusiva de la REPÚBLICA.

13.2- En caso de incidencia de eventuales tributos, contribuciones, tarifas, comisiones o deducciones sobre cualquier valor adeudado al BNDES en virtud de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, la REPÚBLICA se obliga a adicionar a los pagos que sean efectuados, el monto necesario para la recomposición del valor originalmente adeudado, de suerte que el BNDES reciba dicho valor tal y como si la citada retención o deducción no hubiese sido impuesta.

DECIMOCUARTA CLÁUSULA. - INCUMPLIMIENTOS.

14.1- Se califican como actos de incumplimiento ("ACTO DE INCUMPLIMIENTO"), cada uno por separado), los siguientes:

- a) El incumplimiento por parte de la REPÚBLICA ante cualquier obligación financiera en virtud de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO o de cualquier otro contrato celebrado entre la REPÚBLICA con una empresa del Sistema BNDES.

- b) El incumplimiento por parte de la REPÚBLICA de cualquier obligación no-financiera en virtud de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO o de cualquier otro contrato celebrado entre la REPÚBLICA con una empresa del Sistema BNDES.
- c) Modificaciones a los términos y condiciones del CONTRATO COMERCIAL, sin la previa y expresa anuencia del BNDES, y que puedan afectar según el criterio de éste, la capacidad de cumplimiento de la obligaciones de la REPÚBLICA en virtud de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.
- d) La resolución, rescisión o cancelación, sin importar los motivos, del CONTRATO COMERCIAL.
- e) La cancelación, revocación, o suspensión de cualquier autorización gubernamental referente al CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, de suerte que, según el criterio del BNDES, pueda venir a afectar la capacidad de cumplimiento de la REPÚBLICA frente a sus obligaciones resultantes de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.
- f) La comprobación de que alguna declaración o información rendida por la REPÚBLICA para los fines y efectos de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO o para la emisión de cualquier documento relativo al mismo sea falsa, incompleta o incorrecta.
- g) La renegociación total o parcial de deudas asumidas por la REPÚBLICA, sin la previa y expresa anuencia del BNDES.
- h) La proposición o efectuación por parte de la REPÚBLICA, de acuerdos que de algún modo beneficien a sus acreedores y que puedan según el criterio del BNDES afectar adversamente sus créditos frente a la REPÚBLICA.
- i) La toma de cualquier medida que afecte material y contrariamente, según el criterio del BNDES, la capacidad de cumplimiento de la REPUBLICA en sus obligaciones resultantes de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.
- j) La declaración de moratoria total o parcial en relación a la deuda externa responsabilidad de la REPÚBLICA o de cualquiera de sus entidades.

14.2- No obstante las demás penalidades previstas en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, el BNDES determinará la suspensión inmediata de las liberaciones a favor del INTERVINIENTE EXPORTADOR, en caso de incumplimiento por parte de la REPÚBLICA de cualquier obligación en virtud de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO o de cualquier otro contrato celebrado entre la REPÚBLICA y el Sistema BNDES.

14.3- El BNDES se reserva el derecho de suspender las liberaciones de recursos dentro del marco del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, bajo la hipótesis de incumplimiento relacionado con el CONTRATO COMERCIAL, hasta tanto dicho incumplimiento sea reparado.

14.4- Ante la ocurrencia de cualquier ACTO DE INCUMPLIMIENTO establecido en los literales (b), (c), y (e) del numeral 14.1, la REPÚBLICA gozará de un plazo de quince (15) días laborables para la ciudad de Río de Janeiro para repararlo, contados a partir de la fecha de la ocurrencia del ACTO DE INCUMPLIMIENTO, sin perjuicio de la suspensión de liberación de recursos por parte del BNDES, según lo establecido en numeral 14.2.

14.5- Bajo la hipótesis prevista en el literal (a) del numeral 14.1, la REPÚBLICA estará obligada a pagar al BNDES intereses de mora iguales a la tasa de interés (incluyendo el *spread*, margen bancario) estipulada en la Quinta Cláusula de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO aumentada en un 2% anual (dos por ciento) calculada día por día, desde la fecha del respectivo vencimiento y hasta la fecha de su efectivo pago, según el sistema proporcional.

14.6- Ante la ocurrencia de cualquier ACTO DE INCUMPLIMIENTO, el BNDES podrá declarar el vencimiento anticipado del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO con la inmediata exigibilidad de la DEUDA, así como la interrupción de cualquier liberación de recursos, independientemente de cualquier demanda, protesto u otra forma de notificación, siempre observando las demás disposiciones de la Decimocuarta Cláusula.

14.7- Los eventuales gastos administrativos derivados del vencimiento anticipado del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO serán pagados por la REPÚBLICA al BNDES, conforme el AVISO DE COBRANZA expedido por el BNDES.

14.8- Una vez declarado el vencimiento anticipado según los términos del numeral 14.6, la REPÚBLICA queda obligada a indemnizar al BNDES por las pérdidas o costos derivados de la quiebra del fondo de captación, incurridos por el BNDES de acuerdo con la forma de la legislación brasileña, conforme lo establecido en Décima Cláusula.

DECIMOQUINTA CLÁUSULA. - MULTA POR JUDICIALIZACIÓN.

15.1- Bajo la hipótesis de cobranza judicial, la REPÚBLICA pagará una multa de 10% (diez por ciento) sobre el capital y cargos de la deuda, sin perjuicio de las costas extra-judiciales, judiciales y honorarios profesionales de los abogados, adeudados a partir de la fecha de la interposición de la demanda judicial de cobranza.

DECIMOSEXTA CLÁUSULA. - PAGO ANTICIPADO.

16.1- Es una facultad de la REPÚBLICA solicitar el pago anticipado parcial o total de las obligaciones financieras en virtud del presente CONTRATO DE FINANCIAMIENTO,

siempre que lo notifique por escrito al BNDES con una antelación mínima de noventa (90) días a la fecha prevista para el pago pretendido, permaneciendo dicha solicitud sujeta a la previa aprobación escrita del BNDES.

16.2- En la hipótesis prevista en el numeral 16.1, la REPÚBLICA deberá indemnizar al BNDES conjuntamente con el monto de pago anticipado, por causa de las pérdidas y costos resultantes incurridos por el BNDES, por la quiebra del fondo de captación, conforme lo previsto en la Décima Cláusula.

16.3- Además de la indemnización prevista en el numeral 16.2, la REPÚBLICA deberá pagar al BNDES, conjuntamente con el monto de pago anticipado, los costos administrativos relacionados al procesamiento de los pagos anticipados autorizados, según la forma descrita en el numeral 16.1, limitados a la suma de US\$ 10,000.00 (Diez Mil Dólares Estadounidenses).

16.4- En caso de pago anticipado parcial de la DEUDA, los valores pagados anticipadamente serán aplicados de manera proporcional a las prestaciones vencidas del capital, respetando las respectivas fechas de pago.

DECIMOSÉPTIMA CLÁUSULA. - SEGURO.

17.1- El saldo deudor del capital e intereses será garantizado por el Seguro de Crédito a la Exportación, con base en el Fondo de Garantía a la Exportación -FGE-sobre el 100% (cien por ciento) de los riesgos políticos y extraordinarios derivados del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, mediante la emisión de un Certificado de Garantía de Cobertura de Seguro de Crédito a la Exportación por la Unión Federal, en términos satisfactorios para el BNDES, en especial a lo concerniente a las condiciones para la eficacia de la cobertura del seguro, cuando fuera aplicable.

17.2- La prima del Seguro de Crédito a la Exportación referida en el numeral 17.1 descrito, deberá ser pagada por el BNDES al momento de cada liberación del CRÉDITO.

DECIMOCTAVA CLÁUSULA. - PAGARÉS.

18.1- A fines de asegurar el pago del capital, intereses, COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, CARGO POR COMPROMISO y demás cargos en virtud de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, la REPÚBLICA entregará al BNDES un Pagaré Global ("PAGARÉ GLOBAL"), según modelo del Anexo III, por un monto de US\$ 185,000,000.00 (Ciento Ochenta y Cinco Millones de Dólares Estadounidenses) correspondientes al total del CRÉDITO previsto en el numeral 1.1 del presente CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, cuyo vencimiento será al trigésimo sexto(36to.) mes a partir de la DECLARACIÓN DE EFICACIA del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

18.2- El PAGARÉ GLOBAL será registrado por el Banco Central de la República Dominicana en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos CCR de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), suscrito entre los Bancos Centrales de Brasil y República Dominicana, y estará revestido de todas las características para su liquidación de forma automática a través del CCR.

18.3- En el término del plazo de utilización del CRÉDITO y antes del vencimiento de la primera prestación de la amortización del capital, el PAGARÉ GLOBAL deberá ser sustituido por dos series de Pagarés ("PAGARÉS DEFINITIVOS"), según modelo del Anexo IV, en los cuales deberá figurar el código de reembolso bajo el cual han sido registrados por el Banco Central de la República Dominicana en el CCR, con vencimientos semestrales a partir del trigésimo sexto(36to.) mes, inclusive, contados a partir de la DECLARACIÓN DE EFICACIA del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, a saber:

- a) Diecinueve (19) PAGARÉS DEFINITIVOS referentes al capital del CRÉDITO mencionado en el numeral 1.1, correspondiendo cada uno de ellos a una decimonovena (1/19) parte del CRÉDITO íntegramente utilizado.
- b) Diecinueve (19) PAGARÉS DEFINITIVOS referentes a los intereses adeudados sobre el CRÉDITO no amortizado.

18.4- Los PAGARÉS DEFINITIVOS deberán incluir la autorización del Banco Central de la República Dominicana para uso del mismo código de reembolso automático del CCR utilizado para el PAGARÉ GLOBAL, a fin de que los PAGARÉS DEFINITIVOS pasen a instrumentalizar los débitos que serán realizados al saldo deudor de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

18.5- En caso de que el PAGARÉ GLOBAL no fuese sustituido en el término del plazo de utilización del CRÉDITO objeto de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO y antes del vencimiento de la primera prestación de la amortización del capital, el BNDES mediante notificación realizada a la REPÚBLICA con treinta (30) días de antelación podrá utilizarlo para cobrar el valor íntegramente adeudado.

18.6 Al recibir los PAGARÉS DEFINITIVOS revestidos de todos los requisitos establecidos en este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, el BNDES por mediación del BANCO MANDATARIO, devolverá a la REPÚBLICA el PAGARÉ GLOBAL.

DECIMONOVENA CLÁUSULA.- OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA REPÚBLICA.

19.1- La REPÚBLICA con la aquiescencia expresa del Banco Central de la República Dominicana, se compromete a no solicitar en ningún momento la renegociación de las obligaciones asumidas frente al BNDES.

19.2- La REPÚBLICA se obliga además, a incluir en su presupuesto anual sus obligaciones de pago en virtud de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO hasta que el saldo deudor en virtud del mismo sea íntegramente saldado.

VIGÉSIMA CLÁUSULA.- OBLIGACIONES ESPECIALES DEL INTERVINIENTE EXPORTADOR.

20.1- El INTERVINIENTE EXPORTADOR se obliga a presentar durante todo el período de utilización del CRÉDITO, un informe de seguimiento a las exportaciones ("INFORME") elaborado de manera satisfactoria para el BNDES con la descripción circunstanciada de los BIENES Y SERVICIOS vinculados al PROYECTO, observando lo siguiente:

- a) Cada INFORME deberá incluir las exportaciones sucedidas cada semestre a partir de la fecha de la DECLARACIÓN DE EFICACIA (Periodo de Inclusión).
- b) Los INFORMES serán entregados al BNDES a más tardar el último día laborable del mes siguiente al término de cada semestre, correspondiente al cierre del Periodo de Inclusión de los INFORMES señalados en el literal(a).
- c) Los INFORMES deberán ser auditados por una empresa de auditoría externa brasileña contratada por el INTERVINIENTE EXPORTADOR, con la previa aprobación del BNDES y a expensas del INTERVINIENTE EXPORTADOR.

20.1.1- El INFORME deberá contener, entre otras informaciones consideradas necesarias por el BNDES, una relación de los cargos existentes colocados directamente al PROYECTO con la cantidad de cada cargo, gastos globales y respectivos costos así como el detalle de los BIENES Y SERVICIOS exportados, con el valor y porcentaje correspondiente en cada factura presentada al BNDES para la utilización del CRÉDITO.

20.2- El INTERVINIENTE EXPORTADOR se obliga a entregar al BNDES semestralmente, a partir de la fecha de la DECLARACIÓN DE EFICACIA del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO estipulada en la Vigésimocuarta Cláusula, y durante el periodo de ejecución del PROYECTO, un informe de seguimiento físico-financiero emitido por la empresa u órgano gubernamental de la REPÚBLICA encargado de la fiscalización y gestión del PROYECTO.

20.3 El INTERVINIENTE EXPORTADOR se obliga a presentar al BNDES a más tardar el trigésimo sexto (36to.) mes a contar de la DECLARACIÓN DE EFICACIA del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO estipulada en la Vigésimocuarta Cláusula, una efectiva comprobación de la exportación de los BIENES por el monto mínimo previsto en el numeral 1.2.2 de la Primera Cláusula, mediante la presentación de los correspondientes

Registros de Exportación- RE, los cuales serán obtenidos por el INTERVINIENTE EXPORTADOR a través del Siscomex, debidamente declarados y vinculados al Registro de Crédito de la operación.

20.3.1 Ante el incumplimiento de la obligación arriba estipulada, el INTERVINIENTE EXPORTADOR pagará al BNDES una multa equivalente al 10%(diez por ciento) calculada sobre la diferencia determinada entre el referido monto mínimo exigido de exportación de BIENES y el monto efectivamente comprobado.

20.4- El INTERVINIENTE EXPORTADOR se obliga a comunicar al BNDES cualquier hecho que pueda sobrevenir a la Declaración de Compromiso del Exportador anexa a la Resolución CAMEX No. 62, del 17 de agosto de 2010, y que pueda alterar la situación en ella ya declarada, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal (b) del numeral 4.1.3 de la Cuarta Cláusula de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

20.5- El INTERVINIENTE EXPORTADOR está también obligado a comunicar cualquier hecho de naturaleza legal o judicial que represente un impedimento a la liberación de recursos, en cumplimiento al literal (c) del numeral 4.1.3 de la Cuarta Cláusula de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

20.6- El INTERVINIENTE EXPORTADOR se obliga a pagar una eventual comisión adeudada al BANCO MANDATARIO.

20.7- El INTERVINIENTE EXPORTADOR se obliga a cumplir, en lo que fuera aplicable, con las demás obligaciones previstas en este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, con las Normas Operacionales de la Línea de Financiamiento BNDES-Exim Pos-Embarque y con las leyes brasileñas aplicables.

20.8- El incumplimiento por parte del INTERVINIENTE EXPORTADOR a las obligaciones pactadas en esta Cláusula implicará la suspensión de las liberaciones de recursos por el BNDES, en virtud de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

VIGESIMOPRIMERA CLÁUSULA.- LEGISLACIÓN APLICABLE Y JURISDICCIÓN.

21.1- El CONTRATO DE FINANCIAMIENTO y las obligaciones derivadas del mismo, serán regidos e interpretados según la legislación brasileña.

21.2- La jurisdicción de la ciudad de Río de Janeiro, Estado de Río Janeiro, República Federativa del Brasil, es la elegida para dirimir cualquier controversia en virtud del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

VIGESIMOSEGUNDA CLÁUSULA.- CORRESPONDENCIAS.

22.1- Cualquier comunicación vinculada con este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO deberá ser dirigida por carta o fax hacia las siguientes direcciones:

BNDES

BANCO NACIONAL DE DESENVOLVIMIENTO ECONÓMICO E SOCIAL-BNDES

A/C: Área de Comercio Exterior

Av. República do Chile, 100

Rio de Janeiro-RJ

Brasil

CEP 20031-917

Tel: + 55 21 2172-8327

Fax:+ 55 21 2172-8587/ 2172-6215 /2172-6217

REPÚBLICA

REPÚBLICA DOMINICANA

A/C: Sr. Daniel Toribio

Ministro de Hacienda de la República Dominicana

Ministerio de Hacienda de la República Dominicana

Avenida México No. 45, Gazcue, Santo Domingo

República Dominicana

Tel:(809) 687-5131

Fax: (809) 695-8432

INTERVINIENTE EXPORTADOR

CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A.

A/C: Sr. Carlos Augusto Jatobá Napoleão

Praia de Botafogo, 300, 11 andar

Botafogo

Rio de Janeiro-RJ

Brasil

CEP 22250-040

Tel: + 55 21 2559-3099

Fax: + 55 21 2559-3297

VIGESIMOTERCERA CLAUSULA. - CESION.

23.1 El BNDES podrá ceder de manera parcial o total a terceros sus derechos y/o obligaciones previstos en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, con posterior notificación a las demás PARTES. La REPÚBLICA podrá ceder a terceros sus derechos y/o obligaciones en virtud de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, siempre y cuando el BNDES otorgue la previa autorización por escrito.

23.2- Queda expresamente establecido que el BNDES cederá sus derechos y/o obligaciones previstos en este CONTRATO y en los TÍTULOS DE CRÉDITO, a favor de la Unión de la República Federativa del Brasil, en caso de ejecución del Seguro de Crédito a la Exportación mencionado en el numeral 17.1 de la Cláusula Decimoséptima, sin previo consentimiento de la REPÚBLICA, sin perjuicio de la obligación de notificación según la forma establecida en el numeral 23.1 de esta Cláusula.

VIGESIMOCUARTA CLÁUSULA. - EFICACIA DEL CONTRATO.

24.1- La eficacia del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO deberá producirse en un plazo de doce (12) meses a contar de la fecha de su firma y dependerá de la presentación por parte de la REPÚBLICA de los documentos siguientes, quedando facultado el BNDES para manifestar la regularidad de los mismos luego de su revisión, a saber:

- a) Un ejemplar del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO firmado por el(los) signatario(s) de la REPÚBLICA, debidamente notariadas y legalizadas las firmas en el consulado correspondiente.
- b) Una copia autenticada del CONTRATO COMERCIAL firmado por el IMPORTADOR y el Consorcio Carretera Bávaro- Sabana de La Mar, formado por el INTERVINIENTE EXPORTADOR y la empresa dominicana Sinercon, S.A.
- c) El documento que compruebe la ratificación del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO por parte del Congreso Nacional de la República Dominicana, la promulgación del Poder Ejecutivo y posterior publicación en el órgano de prensa oficial de la República Dominicana.
- d) El documento debidamente notariado y legalizado en el consulado correspondiente, que compruebe que el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO ha sido registrado como deuda pública de la República Dominicana, en cumplimiento con la legislación vigente en la República Dominicana.
- e) Opinión jurídica debidamente notariada y legalizada en el consulado correspondiente emitida en términos satisfactorios para el BNDES, elaborada por un consultor jurídico designado por la REPÚBLICA, el cual debe ser aprobado por el BNDES, que entre otras informaciones consideradas como necesarias, contenga lo siguiente:
 - i- Certificación de la capacidad legal de la REPÚBLICA para celebrar este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.
 - ii- Relación de todas las autorizaciones legales y reglamentarias exigidas para la celebración y formalización del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, especialmente en cuanto a la aprobación del

Congreso Nacional de la República Dominicana, el registro como deuda pública y la representación de la REPÚBLICA en este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

iii- Certificación de que fueron obtenidas todas las autorizaciones señaladas en el anterior acápite.

iv- Certificación del cumplimiento de todas las exigencias ambientales para la realización del PROYECTO mencionado en el numeral 1.2 de la Primera Cláusula, particularmente en lo atinente a la obtención de las licencias y autorizaciones necesarias.

v- Certificación de que las obligaciones asumidas por la REPÚBLICA en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, especialmente la elección de la jurisdicción y de la legislación aplicable, son legales, válidas, eficaces, exigibles y exequibles y por tanto no violan la Constitución ni otra ley o reglamento vigente en la República Dominicana.

vi- Informe sobre los procedimientos y requisitos necesarios para la ejecución de sentencias judiciales extranjeras por ante el Poder Judicial de la República Dominicana.

24.2- Será considerada como la fecha de inicio de la eficacia del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, la fecha de la expedición de la declaración de eficacia por parte del BNDES ("DECLARACIÓN DE EFICACIA"), lo que ocurrirá únicamente luego del cumplimiento por ante el BNDES, de todas las condiciones listadas en la Vigésimocuarta Cláusula.

24.3 Transcurrido el plazo estipulado en el numeral 24.1 sin haberse probado ante el BNDES el cumplimiento de las condiciones de eficacia listadas en el mismo numeral, el presente CONTRATO DE FINANCIAMIENTO quedará automáticamente cancelado.

VIGESIMOQUINTA CLÁUSULA. - INDEPENDENCIA DE LAS OBLIGACIONES.

25.1- Considerando que el BNDES no forma parte del CONTRATO COMERCIAL, ninguna obligación ya sea directa o indirecta originada en dicho CONTRATO COMERCIAL podrá imputársele, ni tampoco en virtud de los demás instrumentos derivados de la relación comercial entre el Consorcio Carretera Bávaro -Sabana de La Mar, formado por el INTERVINIENTE EXPORTADOR y la empresa dominicana Sinercon, S.A., o el INTERVINIENTE EXPORTADOR y el IMPORTADOR/REPÚBLICA.

25.2- La REPÚBLICA no será eximida del cumplimiento de alguna obligación resultante de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO fundamentada en el CONTRATO COMERCIAL y demás instrumentos derivados de la relación comercial entre el Consorcio Carretera Bávaro -Sabana de La Mar, formado por el INTERVINIENTE EXPORTADOR y

la empresa dominicana Sinercon, S.A. o el INTERVINIENTE EXPORTADOR y el IMPORTADOR/REPÚBLICA, incluyendo mas no limitándose, a divergencias referentes a la compra y venta, uso y calidad de los BIENES Y SERVICIOS o a la adecuación del PROYECTO.

VIGESIMOSEXTA CLÁUSULA. - DISPOSICIONES GENERALES.

26.1- Los términos del presente CONTRATO DE FINANCIAMIENTO podrán ser modificados por acuerdo entre las PARTES, mediante la celebración de una adenda contractual, observando los procedimientos legales y reglamentarios aplicables.

26.2- El no ejercicio de los derechos previstos en este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO por parte del BNDES, la REPÚBLICA o el INTERVINIENTE EXPORTADOR no será interpretado como renuncia o novación de los mismos. Contrariamente, ninguna acción será interpretada como renuncia a un derecho, poder, o privilegio dentro del ámbito de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

Los derechos de las PARTES estipulados en este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO son acumulativos y adicionales a cualquier otro derecho previsto por la ley.

26.3- En caso de que alguna de las cláusulas de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO viniere a ser considerada como nula, anulable o ineficaz, las demás disposiciones permanecerán válidas y eficaces.

26.4- Este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO fue redactado en lengua portuguesa. Las PARTES acuerdan que el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO podrá ser traducido a la lengua castellana, sin implicar costo alguno para el BNDES, a los fines de que sea sometido a la ratificación por el Congreso Nacional de la República Dominicana, conforme lo previsto en numeral 24.1, literal (c) de la Vigésimocuarta Cláusula y también para los propósitos de obtención de las demás autorizaciones exigidas por las leyes de la República Dominicana. En caso de duda, controversia o litigio, el texto original en lengua portuguesa prevalecerá.

26.5- Este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO obliga a las PARTES y a sus sucesores, a cualquier título.

Y por ser justo y convenido, las partes firman el presente contrato en 3 originales de igual forma y contenido para un solo efecto, en presencia de los testigos suscritos.

Las páginas del presente Instrumento han sido rubricadas por Hanna de Campos Tsuchida, Abogada del BNDES, por consentimiento de los representantes autorizados que lo firman.

Río de Janeiro, ____ de _____ de _____.

Por el BANCO NACIONAL DE DESENVOLVIMIENTO ECONÓMICO E SOCIAL -
BNDES

Nombre:
Cargo:

Nombre:
Cargo:

Por la REPÚBLICA DOMINICANA

Nombre:
Cargo:

Por la CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A.

Nombre:
Cargo:

Nombre:
Cargo:

Testigos:

1.- _____
Nombre:
R.G.:

2.- _____
Nombre:
R.G.:

Contrato de Financiamiento No. 11.2.0398.1 BNDES

BNDES

ANEXO I – MODELO

AUTORIZACIÓN DE DESEMBOLSO No. _____
_____, _____ de _____ de _____

Al

Banco Nacional de Desenvolvimento Econômico e Social- BNDES
A/C Área de Comercio Exterior - AEX
Av. República do Chile, No. 100
20031-917-Rio de Janeiro - RJ
Brasil

Ref: Contrato de Financiamiento ("CONTRATO DE FINANCIAMIENTO") celebrado en ____ de ____ de _____ entre el Banco Nacional de Desenvolvimento Econômico e Social - BNDES ("BNDES"), la República Dominicana por intermedio del Ministro de Hacienda ("REPÚBLICA") y la Constructora Norberto Qdebrecht, S.A., en calidad de INTERVINIENTE EXPORTADOR ("INTERVINIENTE EXPORTADOR"), destinado al financiamiento del Proyecto de Reconstrucción de la Autopista Bávaro- Uvero Alto-Miches-Sabana de la Mar, así como la Construcción de la Terminal Portuaria de Sabana de La Mar, localizados en la República Dominicana ("PROYECTO").

Estimados Señores,

1- Remitiéndonos al CONTRATO DE FINANCIAMIENTO de referencia, que tiene como objeto el financiamiento del 100% (cien por ciento) de las exportaciones brasileñas de BIENES Y SERVICIOS destinados para la ejecución del PROYECTO.

2- Los términos definidos que se usan en este documento tienen el mismo significado que les fue atribuido en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

3- En calidad de financiada y observadas las condiciones establecidas en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, autorizamos de manera irrevocablemente al BNDES a liberar directamente a la CONSTRUCTORA ODEBRECHT, S. A. ("INTERVINIENTE EXPORTADOR") en moneda brasileña y en Brasil por cuenta y cargo a la REPÚBLICA, el valor de US\$_____ (_____) dólares estadounidenses) referente al embarque de los BIENES/Prestación de los SERVICIOS.

4- Declaramos que el CREDITO liberado de conformidad con el Párrafo 3 citado, corresponde al pago del valor de los BIENES y/o SERVICIOS provistos y/o prestados por el INTERVINIENTE EXPORTADOR dentro del marco del CONTRATO COMERCIAL según la factura No. _____ anexa.

5- Declaramos además, que la utilización del CRÉDITO es compatible con el cronograma de ejecución físico-financiera del PROYECTO, en la forma aprobada por el BNDES, y que dichos recursos no serán utilizados en gastos que impliquen costo o resarcimiento de gastos que han sido o que vengán a ser realizados por la REPÚBLICA en moneda local o en terceros países.

Atentamente

REPÚBLICA DOMINICANA

Nombre:

Cargo:

BNDES

ANEXO II

Declaración del Banco Central de la República Dominicana

BANCO CENTRAL DO BRASIL

(Dirección)

Departamentos: DERIN/DIREC

Brasilia - Distrito Federal - Brasil

Fax: 0055(61) 414.1864

Teléfono: 0055(61) 414.1930

cc/al

Banco Nacional de Desenvolvimento Econômico e Social - BNDES

A/C Área de Comercio Exterior

Atn: Jefe de Departamento - DECEX2

Av. República do Chile, No. 100

20031-917-Rio de Janeiro - RJ

Brasil

Santo Domingo, _____ de _____ de _____.

Estimados Señores,

1- Remitiéndonos al CONTRATO DE FINANCIAMIENTO celebrado en fecha _____ de _____ de 20____ entre el Banco Nacional de Desenvolvimento Econômico e Social - BNDES y la República Dominicana, representada por el Ministerio de Hacienda ("REPÚBLICA") con la intervención de la Constructora Norberto Odebrecht, S.A., ("CONTRATO DE FINANCIAMIENTO") a través del cual el BNDES se compromete a financiar el 100% (cien por ciento) del valor de los BIENES Y SERVICIOS que serán exportados desde BRASIL hacia la REPÚBLICA, dentro del marco del Proyecto de Reconstrucción de la Autopista Bávaro- Uvero Alto-Michés-Sabana de la Mar, así como la Construcción de la Terminal Portuaria de Sabana de La Mar("PROYECTO"). Los términos definidos que se usan en este documento deberán tener el mismo significado que les fue atribuido en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

2- Conforme a lo dispuesto en la Cláusula 4.1.1. (i) del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, autorizamos el pago automático en sus respectivos vencimientos de los instrumentos de cobranza referentes a la totalidad de las obligaciones resultantes del CRÉDITO en cuestión, a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos -CCR, de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), suscrito entre los Bancos Centrales de Brasil y República Dominicana.

3- Además reconocemos de conformidad con el numeral 19.1 de la Decimonovena Cláusula del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, el compromiso asumido por la República Dominicana, por intermedio del Ministerio de Hacienda, de no solicitar en ningún momento la renegociación de las obligaciones asumidas frente a la República Federativa del Brasil, inclusive el contrato de referencia, lo que no afectará las normas del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).-

4- También reconocemos que los pagos de intereses estipulados en la Cláusula 5.2 del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO y demás cargos contractuales adeudados durante el periodo de carencia (periodo anterior al inicio de la Amortización estipulada en la Cláusula 9.1) del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO serán realizados bajo el código de reembolso que figura en el PAGARÉ GLOBAL, previsto en el numeral 18.1 de la Decimoctava Cláusula del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, sin perjuicio del valor nominal de este título.

5- Por lo tanto, informamos que el número de referencia para reembolso de los instrumentos de cobranza es: _____

Atentamente,

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Banco:

Cargo:

Testigos:

1. _____

Nombre:

Cargo:

2. _____

Nombre:

Cargo:

BNDES

ANEXO III

PAGARÉ

Lugar y Fecha de Emisión

No. _____

Monto: US\$

Vencimiento: _____

Por haberlo recibido, la República Dominicana representada por _____ ("REPÚBLICA"), por medio de este documento se obliga a pagar de manera incondicional y únicamente a través de Pagaré, a favor del Banco Nacional de Desenvolvimento Econômico e Social (BNDES) o a su orden, en la ciudad de Río de Janeiro, Estado de Río de Janeiro, Brasil, o en cualquier otro lugar a opción del portador, la suma de US\$185,000,000.00 (ciento ochenta y cinco millones de dólares estadounidenses) ("CRÉDITO"), en fecha _____ de _____ de _____.

Observaciones: Este Pagaré deberá contener al dorso, los siguientes textos:

I) Reembolsable a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos bajo el Código de Reembolso No. _____ (señalado por la institución emisora).

II) Este Pagaré se origina por la exportación de BIENES Y SERVICIOS vinculados al financiamiento concebido para el Proyecto de Reconstrucción de la Autopista *Bávaro-Uvero Alto-Michés-Sabana de la Mar*, así como la Construcción de la Terminal Portuaria de *Sabana de La Mar*, en la República Dominicana ("PROYECTO") de acuerdo con el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO firmado en ____/____/____.

País Exportador: República Federativa del Brasil

País Importador: República Dominicana.

Valor: US\$ _____

III) EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA autoriza la utilización del mismo Código de Reembolso mencionado en el Párrafo(I) para el débito de todos los cargos que puedan generarse, incluso eventualmente, sobre los desembolsos efectuados al amparo de este Pagaré, sin perjuicio de su valor nominal, hasta su vencimiento, incluyendo mas no limitándose a: (i) intereses adeudados durante el periodo de carencia, que serán calculados y cobrados semestralmente conforme a la Cláusula 5.2 del CONTRATO DE

FINANCIAMIENTO; (ii) COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, prevista en la Sexta Cláusula del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO (iii) CARGO POR COMPROMISO estipulado en la Séptima Cláusula del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO; (iv) Intereses por mora previstos en la Cláusula 14.5 del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, utilizando el Instrumento PAI (intereses sobre pagarés).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (Identificar el firmante)

Nombre:

Cargo:

BNDES

ANEXO IV

PAGARÉ

Lugar y Fecha de Emisión

No. _____

Monto: US\$

Vencimiento: _____

Por haberlo recibido, la República Dominicana representada por _____ ("REPÚBLICA"), por medio de este documento se obliga a pagar de manera incondicional y únicamente a través de Pagaré, a favor del Banco Nacional de Desenvolvimento Econômico e Social (BNDES) o a su orden, en la ciudad de Rio de Janeiro, Estado de Río de Janeiro, Brasil, o en cualquier otro lugar a opción del portador, la suma de US\$ _____ .00 (_____) ("CRÉDITO"), en fecha _____ de _____ de _____.

Observaciones: Este Pagaré deberá contener al dorso, los siguientes textos:

I) Reembolsable a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos bajo el Código de Reembolso No. _____ (señalado por la institución emisora).

II) Este Pagaré se origina por la exportación de BIENES Y SERVICIOS vinculados al financiamiento concebido para el Proyecto de Reconstrucción de la Autopista Bávaro-Uvero Alto-Michés-Sabana de la Mar, así como la Construcción de la Terminal Portuaria de Sabana de La Mar, en la República Dominicana ("PROYECTO") de acuerdo con el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO firmado en ____/____/____.

País Exportador: República Federativa del Brasil

País Importador: República Dominicana.

Fecha del Embarque/facturación de los BIENES y SERVICIOS _____

Valor: US\$ _____

III) EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA autoriza la utilización del mismo Código de Reembolso para el débito de eventuales cargos derivados del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, incluyendo eventuales intereses por mora, previstos en la Cláusula 14.5 del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (Identificar el firmante)

Nombre:

Cargo:

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello este documento, a petición de la parte interesada, a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil once (2011). En el Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

Traducción hecha del Original.-

Registrada en mis archivos bajo el No. 057-2011

LIC. NESTOR A. BAUTISTA MARTINEZ

Intérprete Judicial

Cédula 001-1180974-5

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Vicepresidenta en Funciones

Heinz Siegfried Vieluf Cabrera
Secretario

Amarilis Santana Cedano
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011); años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 242-11 que modifica el Art. 1 de la Ley No. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificado por la Ley No. 156-97. Aumenta a 17 los jueces de la Suprema Corte de Justicia. G. O. No. 10640 del 10 de octubre de 2011.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 242-11

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República, promulgada el 26 de enero del 2010, establece en su Artículo 152 que "la Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional superior de todos los organismos judiciales. Estará integrada por no menos de dieciséis jueces y podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum determinado por la ley que establece su organización. Estará dividida en salas, de conformidad con la ley".

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Constitución de la República, en su Artículo 155, crea el Consejo del Poder Judicial, el cual estará integrado, entre otros, por un Juez de la Suprema Corte de Justicia, el cual cesará en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales mientras sea miembro de dicho Consejo.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, No. 25-91, modificada por la Ley No. 156-97, establece en su Artículo 1 que "la Suprema Corte de Justicia estará integrada por dieciséis (16) jueces, quienes deberán reunir las condiciones que establece la Constitución de la República, y que serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, después del examen formal de su trayectoria profesional, ciudadana y pública".

CONSIDERANDO CUARTO: Que el paso de uno de los jueces de la Suprema Corte de Justicia al Consejo del Poder Judicial, y su cese en las funciones jurisdiccionales, causa que una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia quede incompleta, lo cual dificulta la toma de decisiones de conformidad a los quórums establecidos por la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

VISTA: La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero del 2010.

VISTA: La Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, No.138-11, del 21 de junio del 2011.

VISTA: La Ley Orgánica del Consejo del Poder Judicial, No. 28-11, del 20 de enero del 2011.

VISTA: La Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, No. 25-91, del 15 de octubre del 1991, modificada por la Ley No. 156-97, del 10 de julio del 1997.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 1 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25-91, para que en lo adelante se lea y rija como sigue:

"Artículo 1.- La Suprema Corte de Justicia estará integrada por diecisiete (17) jueces, quienes deberán reunir las condiciones que establece la Constitución de la República y la ley, y que serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, según lo establece la ley que rige dicho órgano".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amarilis Santana Cedano
Secretaria Ad-Hoc.

Heinz Siegfried Vieluf Cabrera
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil once; años 168.^o de la Independencia y 149.^o de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 563-11 que declara de emergencia nacional las compras y contrataciones de obras, bienes y servicios, a consecuencia de los daños ocasionados por el Huracán Irene. Modifica los artículos 1 y 2 del Decreto No. 521-11. G. O. No. 10640 del 10 de octubre de 2011.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 563-11

CONSIDERANDO: Que con ocasión de los torrenciales aguaceros caídos recientemente en nuestro país, por el paso del Huracán Irene, han sido afectadas varias provincias del país, muy especialmente las comunidades de San Cristóbal, San José de Ocoa, Azua, Barahona, Bahoruco, Peravia, Hato Mayor, El Seybo, Monte Plata, La Altagracia y el Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que es deber del gobierno acudir en auxilio inmediato de las comunidades que han sido afectadas.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.340-06, del 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley No.449-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y su Reglamento de Aplicación No.490-07, excluye de su aplicación las compras que por razones de emergencia nacional pudieran afectar el interés público, vidas o la economía del país, previa declaratoria y sustentación mediante decreto.

VISTA: La Ley No.340-06, del 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley No.449-06, del 6 de diciembre de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

VISTO: El Reglamento No.490-07, del 30 de agosto de 2007, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se modifican el Artículo 1 y el Artículo 2, del Decreto No.521-11, del 31 de agosto de 2011, que declara de emergencia nacional las compras y contrataciones de bienes y servicios por parte de diferentes instituciones, por los daños provocados por el Huracán Irene en varias provincias del país, para que se lea de la manera siguiente:

*“**ARTÍCULO 1.** Se declara de emergencia nacional, las compras y contrataciones de obras, bienes y servicios, por parte de las instituciones que se indican en el Artículo 2, del presente decreto, para ser utilizados en las labores de ayuda humanitaria, rescate, construcción y reconstrucción de las diferentes obras de infraestructura que sufrieron daños por los torrenciales aguaceros ocasionados por el paso del Huracán Irene, en las provincias San Cristóbal, San José de Ocoa, Azua, Barahona, Bahoruco, Peravia, Hato Mayor, El Seybo, Monte Plata, La Altagracia y el Distrito Nacional”.*

*“**ARTÍCULO 2.** Se libera del procedimiento ordinario establecido por la Ley No.340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y sus modificación, contenida en la Ley No.449-06, y su Reglamento de Aplicación No.490-07, a las siguientes instituciones: Ministerio de las Fuerzas Armadas, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), Ministerio de Agricultura, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), Plan Social de la Presidencia, Comedores Económicos del Estado dominicano, la Comisión Presidencial de Desarrollo Provincial y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), para contrarrestar los efectos ocasionados por dicho fenómeno natural”.*

ARTICULO 2.- Envíese el presente decreto a las instituciones mencionadas en el Artículo 2 del presente decreto, a la Dirección General de Contrataciones Públicas, a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes septiembre del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 564-11 que declara de emergencia la adquisición e instalación de equipos inhibidores para bloquear señales enviadas y recibidas por los dispositivos terminales de telefonía móvil y de datos en los centros penitenciarios del país. G. O. No. 10640 del 10 de octubre de 2011.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 564-11

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana participó en la "Mesa Redonda sobre Seguridad Ciudadana en Centroamérica y República Dominicana", celebrada en San José de Costa Rica, el 14 de mayo de 2011, que tenía por objeto tratar el tema de seguridad ciudadana, como principal punto de la agenda de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), que se celebraría en junio de 2011, en la que se asumió el compromiso de hacer lo necesario, dentro del proceso democrático, para que la ciudadanía de República Dominicana pueda gozar de mayor seguridad, de forma tal que tanto mujeres como hombres puedan trabajar sin temor, que la niñez pueda crecer y desarrollarse con confianza y que los inversionistas puedan ser competitivos dentro de un Estado de Derecho.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana participó también de la 41^o Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada en San Salvador del 5 al 7 de junio de 2011, donde fue adoptada la "Declaración de San Salvador sobre Seguridad Ciudadana en las Américas", en la que los Estados miembros de la OEA se comprometieron a fortalecer la seguridad, a fin de contrarrestar el narcotráfico, el crimen organizado y la violencia en la región.

CONSIDERANDO: Que en la referida declaración se reconoce como prioridad que los países continúen dirigiendo los esfuerzos necesarios para fortalecer la seguridad ciudadana, como parte de la seguridad pública y establece como una obligación de los Estados, el desarrollar e implementar políticas públicas en materia de seguridad pública, en el marco de un orden democrático, del Estado de Derecho y de respeto a los derechos humanos, reduciendo las causas que generan la delincuencia, la violencia y la inseguridad en los países.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, como parte de la aplicación de las políticas públicas adoptadas por la República Dominicana, tendentes a promover la seguridad ciudadana, y en ejecución de los compromisos asumidos internacionalmente para encaminar esfuerzos con miras a la reducción de los niveles de delincuencia en el país, se hace imperativo que la República Dominicana elimine los medios de los cuales se sirven los infractores del orden para cometer sus delitos.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, ha sido identificado que en múltiples cárceles del país los reclusos tienen acceso indiscriminado a equipos de telecomunicaciones, los que están siendo utilizados para coordinar y ordenar la comisión de infracciones en los presidios.

CONSIDERANDO: Que si bien el principio del servicio universal tiende a garantizar que todos los ciudadanos, sin importar su condición social, tengan acceso a los servicios de telecomunicaciones, lo que, además, constituye uno de los objetivos principales de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98; el Artículo 6 de la misma ley prohíbe expresamente el uso de las telecomunicaciones contrario a las leyes o que tenga por objeto cometer delitos o entorpecer la acción de la justicia.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el Artículo 255, de la Constitución dominicana, el Presidente de la República, en tanto Jefe de la Policía Nacional, tiene como misión promover la adopción de las medidas que sean necesarias para salvaguardar la seguridad ciudadana, así como para la prevención y control de la comisión de delitos.

CONSIDERANDO: Que ante la realidad que enfrenta el país, se hace necesario por razón de seguridad nacional el controlar el uso de los equipos de telecomunicaciones por parte de los reclusos en las cárceles dominicanas, a los fines de evitar que esas facilidades de telecomunicación sigan siendo utilizadas como mecanismos para perpetrar hechos delictivos, afectando el orden público y las vidas de los ciudadanos de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que dicha situación representa razones de emergencia que requiere que se tomen de inmediato, y sin mayor dilación, todas las medidas necesarias para controlar el uso de equipos de telecomunicaciones por parte de los reclusos, frente a la ola de delincuencia por la que atraviesa la República Dominicana, lo cual puede ser realizado a través de la instalación de aparatos inhibidores de transmisión de las señales enviadas y recibidas por los dispositivos terminales de telefonía móvil y de datos dentro de todas los centros penitenciarios de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, tiene carácter de emergencia la adquisición e instalación de dichos equipos para garantizar la seguridad ciudadana y, por tanto, la misma propende a la protección del interés general y procura del bienestar social, por lo que su adopción resulta de interés público.

VISTA: La Constitución dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010.

VISTA: La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre del 1969 y, ratificada por la República Dominicana el 21 de enero de 1978.

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, del 27 mayo de 1998.

VISTO: El Plan de Seguridad Democrático para la República Dominicana.

VISTOS: Los acuerdos arribados en el encuentro denominado "Mesa Redonda sobre Seguridad Ciudadana en Centroamérica y República Dominicana", que tuvo lugar en San José, Costa Rica, el 14 de mayo de 2011.

VISTA: La Declaración de San Salvador sobre Seguridad Ciudadana en las Américas, adoptada por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), en la 41° Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada en San Salvador, del 5 al 7 de junio de 2011.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Por razones de seguridad nacional, se declara de emergencia la adquisición e instalación de equipos inhibidores que sirvan para bloquear las señales enviadas y recibidas por los dispositivos terminales de telefonía móvil y de datos, en los centros penitenciarios de la República Dominicana, con sus sistemas de respaldo energético para permitir su funcionamiento ininterrumpido, con el fin de impedir de manera eficaz que los reclusos puedan utilizar dispositivos de telecomunicaciones personales.

ARTÍCULO 2. Se comisiona al **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** para que gestione la adquisición e instalación de los equipos indicados en el Artículo 1 del presente decreto.

ARTÍCULO 3. Se instruye al **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, para que determine los criterios y los procedimientos que serán utilizados por las empresas operadoras del servicio público de telecomunicaciones, para proceder a la suspensión de los servicios de telecomunicaciones contratados o utilizados por los reclusos y al bloqueo de los equipos terminales, en los casos en que sea procedente, así como a requerir la colaboración de las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones para minimizar el nivel de potencia de sus señales en los presidios, cuando sea técnicamente posible.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de septiembre del año dos mil once, año 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 565-11 que prohíbe el ingreso al país de sustancias cloro-fluoro-carbonadas establecidas por el Protocolo de Montreal y el Reglamento para la Reducción del Consumo de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono. G. O. No. 10640 del 10 de octubre de 2011.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 565-11

CONSIDERANDO: Que es función del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ministerio Ambiente), procurar el mejoramiento progresivo de la gestión, administración y reglamentación relativas a la contaminación del suelo, aire y agua, para la conservación y mejoramiento de la calidad ambiental.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medioambiente, contra los efectos nocivos que pueda producir la emisión de sustancias agotadoras de la capa de ozono y acelerar el cambio global.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ha ratificado el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal sobre la Eliminación Gradual del consumo de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (SAO), así como sus cuatro enmiendas.

CONSIDERANDO: Que el Protocolo de Montreal dispone a partir del primero de enero del 2010, la eliminación total de la importación de sustancias agrupadas en los Anexos: A y B, grupos I y II de dicho Protocolo.

CONSIDERANDO: Que existen sustitutos disponibles en el mercado nacional e internacional para la mayoría de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal.

CONSIDERANDO: La decisión XIX/6, de las partes constituyentes del Protocolo de Montreal, que establece el implemento de estrategias nacionales para los países que operan al amparo del Párrafo 1, del Artículo 5 de dicho Protocolo, para poder cumplir con el nuevo calendario de eliminación acelerada de los HCFC.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTO: El Decreto del Poder Ejecutivo No. 217-91, del 4 de junio del 1991, que prohíbe la importación, elaboración, comercialización y uso de varios productos agroquímicos por haberse comprobado su alta peligrosidad para la salud humana y el medioambiente.

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No.59-92, del 8 de diciembre del 1992, que aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.

VISTO: El Decreto No. 356-99, que crea el Comité Gubernamental de Ozono (COGO), para la ejecución del Programa de Reducción del Consumo de Sustancias que agotan la Capa de Ozono de la República Dominicana, del 12 de agosto de 1999.

VISTA: La Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No.64-00, de fecha 18 de agosto del año 2000.

VISTA: La Resolución No.12-05, del Ministerio Ambiente, que establece la norma para la reducción y eliminación del consumo de las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono, del 6 de septiembre del año 2005.

VISTA: La Resolución No. 02-2010, del Ministerio de Medio Ambiente, que prohíbe la importación de sustancias agotadoras de la Capa de Ozono, del 2 de febrero del año 2010.

VISTA: La Lista de sustancias enumeradas en el Protocolo de Montreal que agotan la Capa de Ozono en los anexos siguientes: Anexo A, Grupos 1 y II, Anexo B, Grupo 1 y Anexo E, Grupo I.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se prohíbe el ingreso al país de las sustancias cloro-fluoro-carbonadas de los anexos: A (grupos I y II), Anexo B (grupo 1), y Anexo E (grupo I), establecidos por el Protocolo de Montreal y el Reglamento para la Reducción del Consumo de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, establecidas en el listado del Artículo 5 del presente decreto.

Artículo 2.- Se autoriza la importación de CFC, contenidos en Inhaladores de Dosis Medida (IDM), de acuerdo a lo que se establezca en el Protocolo de Montreal y la importación de Bromuro de Metilo para el uso exclusivo en la fumigación de embarque, pre-embarque y cuarentena de productos agrícolas y otros bienes de carácter perecedero.

Artículo 3.- Se prohíbe la importación de partes o equipos de refrigeración y de aire acondicionado (nuevos o usados) que utilicen cualquiera de las sustancias mencionadas en el Artículo Primero de este decreto.

Artículo 4.- A partir del primero de enero del 2012, se establece el control de importación de partes y equipos de refrigeración y de aire acondicionado (nuevos o usados), que utilicen los denominados Hidro-Cloro-Fluorocarbonos o HCFC como gas refrigerante, o cualquiera de las sustancias enumeradas en el Anexo C, Grupos I, II y III del Protocolo de Montreal sobre Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, de acuerdo al siguiente criterio de desmonte:

Un 20% del promedio de importación de los últimos tres (3) años del responsable de la importación, a partir del primero de enero del año 2012, hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Un 20% de la cantidad remanente, en forma sucesiva y anual, hasta el desmonte del 100%, el 31 de diciembre del año 2016.

Artículo 5.- Se nombra al Programa Nacional de Ozono del Ministerio de Medio Ambiente, coordinador de los trabajos y actividades requeridas para los fines de cumplimiento del presente decreto, que de manera conjunta realizará con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Agricultura, la Dirección General de Aduanas y los proveedores de estas sustancias y equipos involucrados. Las sustancias cuyo ingreso al país se prohíbe, son las siguientes:

ANEXO I

Fórmula	Nombre Químico	Nombre Comercial	Partida arancelaria
CFCI3	Tricloro-fluoro-metano	CFC-11, R-11, Algofrene 11, Arcton 11, Asahifron R-11, Daifron 11, Dional 11, Freon 11, Frigen 11, Genetrón 11, ISCEON 11	- -2903.41
CF2CI2	Dicloro-difluoro-metano	CFC-12, R-12, Algofrene 12, Arcton 12, AsahifronR-12, Daiflon12, Forane 12, Freon 12, Frigc FR-12, Frigen 12, Fríogás 12, G12, Genetron 12, Taisoton 12	- -2903.42

C2F3Cl3	Tricloro-trifluoro-etano	CFC-113, R-113, Algofrene 113, Arclone 113, Arclone PSM, Asahifron 113, CG Triflon, Daiflon S3, Daiflon S3-w6, Delifrene 113, Freon PCA, Freon 113, Frigen 113, Frigen TR 113, Fronsolve R-113, Genetron 113, ISCEON 113, TCTFE	- -2903.43
C2F4Cl2	Dicloro-tetrafluoro-etano	CFC-114, R-114, Algofrene 114, Arcton 114, Asahifron R-114, Daiflon 114, Forane 114, Freon 114, Frigen 114, Genetron 114	- -2903.44
C2F5Cl	Cloro-pentafluoro-etano	CFC-115, R-115, Algofren	- -2903.44
CF2BrCl	Bromo-cloro-difluoro-metano	Gas Extinguidor: Halón 1211, BCF, Freón 12B1	- -2903.46
CF3Br	Bromo-trifluoro-metano	Gas Extinguidos: BTM, Halón 1301	- -2903.46

ANEXO II

Fórmula	Nombre Químico	Nombre Comercial	Partida arancelaria
C2F4Br2	Dibromo-tetrafluoro-etano	Gas Extinguidor: Halón 2402	- -2903.46
CF3Cl	Cloro-trifluoro-metano	CFC-13, Arcton 13, Asahifron R-13, Daiflon 13,	- -2903.45

		forane 13, Freon 13, Frigen 13, Genetron 13	
C2FCI5	Pentacloro-fluoro-etano	CFC-111, Freón 111	- -2903.45
C2F2CI4	Tetracloro-difluoro-etano	CFC-112, Freon 112	- -2903.45
C3FCI7	Heptacloro-fluoro-propano	CFC-211	- -2903.45
C3F2CI6	Hexacloro-difluoro-propano	CFC-212	- -2903.45
C3F3CI5	Pentacloro-trifluoro-propano	CFC-213	- -2903.45
C3F4CI4	Tetracloro tetrafluoro propano	CFC-214	- -2903.45
C3F5CI3	Tricloro-pentafluoro-propano	CFC-215	- -2903.45
C3F6CI2	Dicloro-hexafluoro-propano	CFC-216	- -2903.45
C3F7CI	Cloro-heptafluoro-propano	CFC-217	- -2903.45
CH3Br	Bromuro de Metilo*	BROMOPIC 75, METABROMO980, TERR-O-GAS 80/20, TRI-CON 50/50 TRI-CON 75/25	—2903.30
CFC-12/HFC-152a	Mezclas de refrigerantes R-500	R-500	-3824.71
HCFC-22/CFC-115	Mezclas de refrigerantes R-502	R-502	-3824.71

ANEXO III

Fórmula	Nombre Químico	Nombre Comercial	Partida arancelaria
Anexo C, Grupo I (HCFCs)			--2903.49
HCFC-22	Clorodifluorometano	CHF ₂ Cl	--2903.49
HCFC-123	Diclorotrifluoroetanos	C ₂ HF ₃ Cl ₂	--2903.49
HCFC-124	Clorotetrafluoroetanos	C ₂ HF ₄ Cl	--2903.49
HCFC-141	Diclorofluoroetanos	C ₂ H ₃ FCl ₂	--2903.49
HCFC-141b	1,1-dicloro-1-fluoroetano	CH ₃ CFCl ₂	--2903.49
HCFC-142	Clorodifluoroetanos	C ₂ H ₃ F ₂ Cl	--2903.49
HCFC-142b	1-cloro-1,1-difluoroetano	CH ₃ CF ₂ Cl	--2903.49
Anexo C, Grupo II (HBFCs)			--2903.49
HBFC-22B1	Bromodifluorometano	CHF ₂ Br	--2903.49
Anexo C, Grupo III			--2903.49
	Bromoclorometano	CH ₂ BrCl	--2903.49

Artículo 6.- El presente decreto deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 7.- Envíese al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a las demás instituciones que se mencionan, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 566-11 crea e integra una comisión interinstitucional, encargada de preparar una propuesta de macroestructura del Estado dominicano, con un plan de desarrollo a corto, mediano y largo plazo. G. O. No. 10640 del 10 de octubre de 2011.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 566-11

CONSIDERANDO: Que la Administración Pública centralizada y descentralizada funcionalmente, ha experimentando un crecimiento sostenible en las últimas décadas, sin que se haya establecido un plan de organización de la macroestructura del Estado.

CONSIDERANDO: Que dicho crecimiento ha dificultado la labor del Poder Ejecutivo en la definición de políticas públicas y su posterior coordinación.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad la composición estructural del Estado dominicano responde a un conjunto de circunstancias históricas, creadas en épocas y condiciones distintas a las actuales.

CONSIDERANDO: Que la existencia de un contexto internacional cambiante, exige que el aparato del Estado sea capaz de adaptarse continuamente a las nuevas exigencias del entorno, lo que implica adoptar una perspectiva de mediano y largo plazo para su adecuación.

CONSIDERANDO: Que el proceso de reestructuración organizativa no se puede desligar de la capacidad de diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas, las que, a su vez, deben orientar la reestructuración de las funciones, capacidades y competencias de las diferentes organizaciones del sector público.

CONSIDERANDO: Que el objetivo principal es contar con un Poder Ejecutivo más transparente, eficaz, eficiente, orientado hacia resultados, y capaz de poner en práctica una Estrategia Nacional de Desarrollo (END) en función del objetivo deseado.

CONSIDERANDO: Que en este sentido se requiere alcanzar un conjunto de objetivos específicos para la reforma de la macroestructura del Poder Ejecutivo:

- Adecuar las estructuras organizativas del sector público a las necesidades de la Estrategia Nacional de Desarrollo.
- Aumentar la eficiencia y la eficacia del proceso de toma de decisiones, fortaleciendo la capacidad de formular y ejecutar políticas.
- Modificar la estructura y los procedimientos administrativos de las diversas entidades.
- Mejorar la coordinación entre las diversas instituciones y organizaciones del Poder Ejecutivo, reducir la duplicidad de funciones y eliminar las rigideces en los procedimientos de control que traban la gestión en el sector público.
- Crear instancias para el diálogo, consensos y ampliar la participación de los diversos actores sociales.

CONSIDERANDO: Que la Iniciativa Participativa Anti-Corrupción (IPAC), proceso participativo realizado por el Gobierno dominicano con la sociedad civil y los organismos internacionales, con miras a lograr un Estado más transparente y eficiente, recomienda la elaboración de una propuesta de Ley de Racionalización de la Macroestructura del Estado dominicano, la cual deberá ser sometida a un proceso de consenso con el Consejo Económico y Social, previo a ser introducida en el Congreso Nacional.

CONSIDERANDO: Que en virtud del Decreto No. 1082-04, el Ministerio de la Presidencia es el órgano coordinador del Gabinete de Política Institucional, y entre sus atribuciones se encuentra “estudiar los temas que afecten la competencia de varias Secretarías de Estado y que requieran la elaboración de propuestas conjuntas, previa a su resolución”.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Administración Pública, creado mediante la Ley No. 41-08, es el órgano rector del empleo público y de los distintos sistemas y regímenes previstos por la presente ley, del fortalecimiento institucional de la Administración Pública, del desarrollo del gobierno electrónico y de los procesos de evaluación de la gestión institucional.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Reforma del Estado fue creado con el propósito fundamental de formular medidas para ser recomendadas a los diversos poderes del Estado, el seguimiento de políticas y programas nacionales de reforma y modernización orientados a perfeccionar la institucionalidad pública, profundizar la democracia y garantizar un modelo de desarrollo basado en la equidad, la justicia y el bienestar del pueblo dominicano.

VISTA: La Constitución Política de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley No. 4378 del 1956, Orgánica de Secretarías de Estado.

VISTA: La Ley No. 450 del 1972, que crea la Secretaría de Estado de la Presidencia.

VISTA: La Ley No. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

VISTO: El Decreto No. 1082-04, que crea e integra los Gabinetes de Política Institucional.

VISTO: El Decreto No. 484-96, modificado por el Decreto No. 27-01, que creó el Consejo Nacional de la Reforma del Estado (CONARE).

VISTO: El Decreto No. 56-10, que cambió los nombres de las Secretarías de Estado por Ministerios.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO 1.- Se crea una Comisión Interinstitucional, conformada por el Ministerio de la Presidencia, que la coordinará; el Ministerio de Administración Pública; y el Consejo Nacional para la Reforma del Estado. Dicha comisión preparará una propuesta de macroestructura del Estado dominicano, con un plan de desarrollo a corto, mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 2.- Los funcionarios designados para estas labores no recibirán remuneraciones, a excepción del reembolso de los gastos incurridos en el ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 3.- Dicha comisión dispondrá de un plazo de ciento ochenta (180) días para presentar un Proyecto de Reestructuración de la Macroestructura del Poder Ejecutivo, contemplando los siguientes lineamientos:

- a) Enfoque integral y holístico abarcando los aspectos del marco jurídico, sistemas, métodos y procedimientos empleados en la Administración Pública.
- b) Reestructuración de la Administración Pública a todos los niveles y en todos sus sectores (institutos, descentralizados, reguladores, entes autónomos, empresas, programas y demás establecimientos públicos), con miras a adaptarlos a las exigencias de la planificación del desarrollo económico y social y de los grupos de interés.
- c) Rediseño de la sectorialización que para tales efectos sea necesaria para promover una mejor racionalización, distribución y organización de las competencias y recursos en el sector.

- d) Orientación hacia el mejoramiento de los servicios públicos en cuanto a cobertura, calidad y tiempos de respuesta del Estado a las demandas y necesidades ciudadanas.

ARTÍCULO 4.- El Ministerio de la Presidencia queda encargado de coordinar y supervisar los trabajos de dicha comisión, asegurándose del cumplimiento de los lineamientos y el plazo establecido en el presente decreto.

ARTÍCULO 5.- Se dispone que todas las instituciones del Poder Ejecutivo presten su asistencia a la comisión designada en el presente decreto, para lo relativo a consultas sectoriales.

ARTÍCULO 6.- Envíese a las instituciones mencionadas en el Artículo 1 del presente decreto, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 567-11 que designa a la señora María Gabriella Bonetti, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Dominicana ante el Reino de Hachemita de Jordania, concurrentemente, con sede en Egipto. G. O. No. 10640 del 10 de octubre de 2011.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 567-11

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO UNICO.- La señora María Gabriella Bonetti, queda designada Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Dominicana ante el Reino Hachemita de Jordania, concurrentemente, con sede en Egipto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 568-11 que nombra al señor Marcelo De la Cruz, Director de la División de Ganadería y Boyada del Consejo Estatal del Azúcar. G. O. No. 10640 del 10 de octubre de 2011.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 568-11

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO UNICO.- El señor Marcelo De La Cruz, queda designado Director de la División de Ganadería y Boyada del Consejo Estatal del Azúcar (CEAGANA).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 569-11 que designa al Dr. Juan Martínez Estrella, Viceministro de Interior y Policía. G. O. No. 10640 del 10 de octubre de 2011.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 569-11

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- El Dr. Juan Martínez Estrella, queda designado Viceministro de Interior y Policía.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 570-11 que nombra al Mayor Carlos María Cabrera, P. N., como Encargado de Seguridad de la Lotería Nacional. G. O. No. 10640 del 10 de octubre de 2011.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 570-11

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- El Mayor Carlos María Cabrera, P.N., queda designado Encargado de Seguridad de la Lotería Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Jorge Encarnación Rijo, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 571-11 que nombra funcionarios en varias dependencias del Estado. Deroga el Art. 1 del Decreto No. 457-10. G. O. No. 10640 del 10 de octubre de 2011.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 571-11

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- El señor Luis Manuel Lizardo, queda designado Subdirector de Autoridad Portuaria Dominicana, en sustitución del señor Sucre Julián.

ARTÍCULO 2.- El señor Wilson Carbonell Segura, queda designado Subdirector de Autoridad Portuaria Dominicana, en sustitución del señor Domingo King.

ARTÍCULO 3.- La señora Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, queda designada Subdirectora de Autoridad Portuaria Dominicana, en sustitución del señor Nelson Arturo Miranda.

ARTÍCULO 4.- Queda derogado el Artículo 1 del Decreto No. 457-10, de fecha 19 de agosto del 2010, que designó a la señora Daisy María Grullón de la Cruz, como Directora de Asistencia Social de la Lotería Nacional.

ARTÍCULO 5.- El señor Mauricio Rafael González, queda designado Subdirector de Autoridad Portuaria Dominicana, en sustitución del señor Franklin Rosa.

ARTÍCULO 6.- El señor Manuel de Jesús Santana Berroa, queda designado Subdirector de Autoridad Portuaria Dominicana, en sustitución del señor Leonel González.

ARTÍCULO 7.- El señor Pedro Denis del Rosario Ciprián, queda designado Viceministro de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, en sustitución del señor Isidro Tejada.

ARTÍCULO 8.- El señor Manuel Echenique, queda designado Subdirector de Autoridad Portuaria Dominicana, en sustitución del señor Nelson Arturo Miranda.

ARTÍCULO 9.- El señor César Martínez, queda designado Subdirector del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

ARTÍCULO 10.- La señora María Guerrero, queda designada Viceministra de la Juventud, en sustitución del señor Ignacio Rodríguez.

ARTÍCULO 11.- El señor Leonel Martínez, queda designado Supervisor General de Puertos de Autoridad Portuaria, en sustitución del señor Rafael Estévez.

ARTÍCULO 12.- La señora Ana Quisqueya Lantigua, queda designada Viceministra de Agricultura, en sustitución de la Lic. Inmaculada Liriano.

ARTÍCULO 13.- El señor Genaro Alberto Silvestre Seroggins, queda designado Subdirector de Control, Mantenimiento y Supervisión del Sistema de Peajes del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del Lic. Whenshy Wilkinson Medina.

ARTÍCULO 14.- El señor Melvin Antonio Rivas Brito, queda designado Viceministro de Educación, en sustitución de la señora Yohanny López Méndez.

ARTÍCULO 15.- El señor Néstor Julio Güilamo Peguero, queda designado Subdirector de Fomento y Desarrollo de la Artesanía Nacional (FODEARTE), en sustitución del Lic. Gustavo García.

ARTÍCULO 16.- La señora Ydenia Doñe, queda designada Subdirectora de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPOHOTEL), en sustitución de la señora Grace Alice Guerrero.

ARTÍCULO 17.- El señor Julio Canelo, queda designado Subdirector de Ganadería, en sustitución de la Licda. Regina Núñez de Peña.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 572-11 que nombra Subadministradores de la Lotería Nacional y del Consejo Estatal del Azúcar. Deroga los artículos 1 y 2 de los Decretos 457-10 y 530-11, respectivamente. G. O. No. 10640 del 10 de octubre de 2011.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 572-11

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- El señor Radhamés Castro, queda designado Subadministrador de la Lotería Nacional, en sustitución del Lic. Leonel Martínez.

ARTÍCULO 2.- El Lic. Sucre Julián, queda designado Subadministrador General de la Lotería Nacional, en sustitución de la señora María Guerrero.

ARTÍCULO 3.- El señor Leonel González, queda designado Subadministrador General de la Lotería Nacional, en sustitución del señor Esteban de Jesús Quiñones.

ARTÍCULO 4.- El Lic. Douglas Escotto, queda designado Subadministrador General de la Lotería Nacional, en sustitución de la señora Nelsy María Mejía de Leonardo.

ARTÍCULO 5.- El señor Franklin Persia, queda designado Subadministrador General de la Lotería Nacional, en sustitución de la señora Daysi María Grullón.

ARTÍCULO 6.- El señor Domingo King, queda designado Subadministrador General de la Lotería Nacional, en sustitución del señor Mauricio Rafael González.

ARTÍCULO 7.- La señora Betzania García, queda designada Subadministradora General de la Lotería Nacional, en sustitución del señor Manuel de Jesús Santana Berroa.

ARTÍCULO 8.- La señora Inmaculada Liriano, queda designada Subadministradora General de la Lotería Nacional, en sustitución del señor Pedro Denis del Rosario.

ARTÍCULO 9.- El señor Cristian Valdez, queda designado Subadministrador General de la Lotería Nacional, en sustitución del señor Néstor Julio Güilamo Peguero.

ARTÍCULO 10.- El señor Rafael Estévez, queda designado Subadministrador General de la Lotería Nacional, en sustitución del señor Genaro Alberto Silvestre.

ARTÍCULO 11.- El señor Nelson Arturo Miranda, queda designado Subadministrador General de la Lotería Nacional, en sustitución del señor Manuel Echenique.

ARTÍCULO 12.- El señor Tony Osiris Lebrón Alcántara, queda designado Subadministrador General de la Lotería Nacional, en sustitución del Lic. César Martínez.

ARTÍCULO 13.- El señor Isidro Tejada, queda designado Subadministrador General de la Lotería Nacional, en sustitución del señor Wilson Carbonell Segura.

ARTÍCULO 14.- El señor Ignacio Rodríguez, queda designado Subadministrador General de la Lotería Nacional, en sustitución del señor Julio Canelo.

ARTÍCULO 15.- El señor Franklin Rosa, queda designado Subadministrador General de la Lotería Nacional.

ARTÍCULO 16.- El señor Salomón Sanz del Villar, queda designado Subadministrador General de la Lotería Nacional, en sustitución del señor Mervin Antonio Rivas Brito.

ARTÍCULO 17.- El señor Julio Colón, queda designado Subadministrador General de la Lotería Nacional, en sustitución de la señora Ana Quisqueya Lantigua.

ARTÍCULO 18.- El señor Esteban de Jesús Quiñones, queda designado Subdirector del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

ARTÍCULO 19.- El señor Juan Francisco Peña López, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Uruguay, en sustitución del Dr. José Francisco Peña Tavárez.

ARTÍCULO 20.- Queda derogado el Artículo 1 del Decreto No. 457-10, de fecha 19 de agosto del 2010, que designó a la señora Daisy María Grullón de la Cruz, como Directora de Asistencia Social de la Lotería Nacional.

ARTÍCULO 21.- Queda derogado el Artículo 2 del Decreto No. 530-11, de fecha 31 de agosto del 2011, que designó al señor Domingo Germán Martínez Durán, como Subadministrador de la Lotería Nacional con asiento en Santiago de los Caballeros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 573-11 que designa a los señores Juan Borg Gil y Domingo Marte Alvarado, como Vicecónsules de la República Dominicana en Valencia, España. Deroga el Art.4 del Decreto No. 499-11. G. O. No. 10640 del 10 de octubre de 2011.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 573-11

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- El señor Juan Borg Gil, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Valencia, España.

ARTÍCULO 2.- El señor Domingo Marte Alvarado, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Valencia, España, en sustitución del señor Freddy García Peña.

ARTÍCULO 3.- Queda derogado el Artículo 4 del Decreto No. 499-11, de fecha 19 de agosto del 2011, que designó al señor Domingo Marte Alvarado, como Vicecónsul de la República Dominicana en Valencia, España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 574-11 que nombra al Lic. Dorián Feliz Alegría, Subdirector del Instituto Nacional de Estabilización de Precios. G. O. No. 10640 del 10 de octubre de 2011.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 574-11

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- El Lic. Dorian Félix Alegría, queda designado Subdirector del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 575-11 que designa al Lic. Carlos Alberto Liranzo Espino, Subdirector del Plan Social de la Presidencia, con asiento en Nagua. G. O. No. 10640 del 10 de octubre de 2011.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 575-11

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- El Lic. Carlos Alberto Liranzo Espino, queda designado Subdirector del Plan Social de la Presidencia, con asiento en Nagua, en sustitución del señor Caonabo Reynoso.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 576-11 que nombra oficiales generales y superiores en distintos Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. G. O. No. 10640 del 10 de octubre de 2011.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 576-11

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- El Capitán de Navío Abogado Lic. Pedro Almonte y Almonte, M. de G., queda designado Procurador General Adjunto de las Fuerzas Armadas, en sustitución de la Capitán de Fragata Abogada Lic. Martha Miosotis Sabino De Los Santos, M. de G.

ARTÍCULO 2.- La Coronel Abogada Lic. Clara María Encarnación Castillo, F.A.D., queda designada Procuradora General Adjunta de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Abogado Lic. Julio C. Moquete Ferreras, F.A.D.

ARTÍCULO 3.- La Capitán de Fragata Abogada Lic. Martha Miosotis Sabino De Los Santos, M. de G., queda designada Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Capitán de Navío Abogado Lic. Pedro Almonte y Almonte, M. de G.

ARTÍCULO 4.- La Mayor Abogada Lic. Jacqueline González de González, F.A.D., queda designada Fiscal Adjunta del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Capitán Abogado Lic. José R. Martínez Morillo, F.A.D.

ARTÍCULO 5.- El Coronel Abogado Lic. José Luis Guzmán Benzant, E.N., queda designado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Abogado Lic. Alejandro Humberto Ramos Arias, E.N.

ARTÍCULO 6.- El Teniente Coronel Abogado Lic. Oscar Herrera Medina, F.A.D., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sustitución de la Coronel Abogada Lic. Clara María Encarnación Castillo, F.A.D.

ARTÍCULO 7.- El Teniente Coronel Abogado Lic. Víctor Vicioso Madé, E.N., queda designado Juez Sustituto del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

ARTÍCULO 8.- El Teniente Coronel Abogado Lic. Eduardo De León De Los Santos, E.N., queda designado Procurador General Adjunto del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Lic. Víctor Vicioso Madé, E.N.

ARTÍCULO 9.- El Teniente Coronel Abogado Lic. Joaquincito Boció Familia, E.N., queda designado Juez Coordinador del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Abogado Lic. José Luis Guzmán Benzant, E.N.

ARTÍCULO 10.- El Capitán Abogado Lic. Tenido Rodríguez Mateo, E.N., queda designado Fiscal Adjunto del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.

ARTÍCULO 11.- El Segundo Teniente Abogado Lic. José Luis Rodríguez De Jesús, E.N., queda designado Abogado Defensor del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, en sustitución del Segundo Teniente Abogado Lic. Jorge Florián Rosario, E.N.

ARTÍCULO 12.- El Segundo Teniente Abogado Lic. Jorge Florián Rosario, E.N., queda designado Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, en sustitución del Segundo Teniente Abogado Lic. José Luis Rodríguez De Jesús, E.N.

ARTÍCULO 13.- El Segundo Teniente Abogado Lic. Alfredo Martínez, E.N., queda designado Secretario del Juez de la Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, en sustitución del Segundo Teniente Abogado Lic. Pedro Maldonado Reyes, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 577-11 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones cooperativas. G. O. No. 10640 del 10 de octubre de 2011.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 577-11

VISTA: La Ley No.127, sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones cooperativas:

Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Ada Mercedes, Inc. (COOPADAM), con su asiento principal en la Avenida Juan Pablo Duarte No.133, edificio Alejo III, 2do. Nivel, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil diez (2010).

Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Fico Vargas. (COOPFIVA), con su asiento principal en el paraje Boca de Blanco, sección Blanco, Distrito Municipal La Salvia, Los Quemados, Bonaó, República Dominicana, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diez (2010).

Artículo 2.-Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 578-11 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno dentro de la parcela No. 807-Ref. del D.C. No. 3, provincia de San Cristóbal, para ser destinada a los planes de reforma agraria. G. O. No. 10640 del 10 de octubre de 2011.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 578-11

CONSIDERANDO: Que el Instituto Agrario Dominicano, conforme a la Ley No.5879, del 27 de abril del 1962, sobre Reforma Agraria, realizó el Asentamiento Campesino No.004,

Palenque, San Cristóbal, dentro del ámbito de la Parcela No.817-Ref.-Pte., del Distrito Catastral No.3, municipio y provincia San Cristóbal.

VISTAS: Las solicitudes de declaratoria de utilidad pública realizada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), del 27 de junio y de 20 de septiembre de 2011.

VISTA: La Ley No.5879, del 27 de abril del 1962, sobre Reforma Agraria.

VISTA: La Ley No. 344, del 29 de julio del 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

VISTA: La Constitución política de la República Dominicana, proclamada el 26 enero de 2010.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1. Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a los planes de la Reforma Agraria una porción de terrenos con una extensión superficial de 33,958.44 metros cuadrados (mts²), dentro del ámbito de la Parcela No.807-Ref., del Distrito Catastral No.3, municipio y provincia San Cristóbal, propiedad del señor Ovidio Betances.

Artículo 2. En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble, precedentemente indicado, para su adquisición grado a grado por el Estado dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, los procedimientos y los recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo a las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3. Se declara como urgencia que el Estado dominicano entre en posesión de la parcela indicada, a fin de que se pueda iniciar en la misma, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por la ley.

Artículo 4. La entrada en posesión por el Estado dominicano del citado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado.

Artículo 5. Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Instituto Agrario Dominicano, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28), días del mes de septiembre del año dos mil once (2011), años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 579-11 que establece el Reglamento No. 2 de la Ley No. 567-05, para el Funcionamiento del Sistema de Cuenta Única del Tesoro. G. O. No. 10640 del 10 de octubre de 2011.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 579-11

CONSIDERANDO: Que la implementación del Sistema de Cuenta Única del Tesoro resulta de alto interés nacional, en tanto que fortalece el uso transparente, eficiente y eficaz de los fondos públicos.

CONSIDERANDO: Que en el marco del proceso de modernización del Estado, la administración de los recursos públicos debe estar sustentada en un sistema que permita la aplicación del principio de Centralización Normativa y Descentralización Operativa.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno dominicano tiene como prioridad focalizar las acciones que permitan un uso racional y eficiente de los recursos asignados a las entidades contempladas en la Ley de Presupuesto General del Estado.

CONSIDERANDO: Que la instauración del Sistema de Cuenta Única del Tesoro contribuye a la eficiencia en las operaciones que realizan las instituciones durante la ejecución del presupuesto, y optimiza el rendimiento de los recursos que percibe la Tesorería Nacional, mediante la administración de la liquidez de caja.

CONSIDERANDO: Que uno de los principios fundamentales de la Cuenta Única del Tesoro consiste en garantizar la titularidad de los fondos que por disposiciones especiales, reciben las instituciones del Sector Público no Financiero.

CONSIDERANDO: Que con la aplicación del Sistema de Cuenta Única del Tesoro, la Tesorería Nacional dispondrá de una mayor liquidez para cubrir la demanda de pagos, disminuyendo la colocación de instrumentos financieros de corto plazo.

CONSIDERANDO: Que la puesta en marcha del Sistema de Cuenta Única del Tesoro es una de las herramientas que fortalece el proceso de modernización de la Administración Financiera Gubernamental, dentro de la Reforma de la Administración Pública.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, en su Art. 128, Numeral 2, Literal “e”.

VISTA: La Ley No. 494-06, de Organización del Ministerio de Hacienda, en su Art. 2, sobre la elaboración y ejecución de política fiscal del gobierno, y el Art. 3, numeral 1, relativo a la dirección de la política fiscal del gobierno.

VISTA: La Ley No. 567-05, del 30 de diciembre de 2005, Título II, sobre el Sistema de Cuenta Única del Tesoro.

VISTO: El Decreto No. 441-06, del 3 de octubre de 2006, relativo al Reglamento de Aplicación de la Ley 567-05, que en su Título II, instituye el Sistema de Cuenta Única del Tesoro y sus requerimientos de implementación.

VISTA: La Ley No. 5-07, que crea el Sistema de Administración Financiera del Estado.

VISTA: La Ley No. 423-06, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

VISTA: La Ley No. 6-06, de Crédito Público.

VISTA: La Ley No. 10-07, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO NO. 2, DE LA LEY NO. 567-05, PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE CUENTA ÚNICA DEL TESORO

**CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO 1. Se dispone el inicio de la implantación del Sistema de Cuenta Única del Tesoro, de acuerdo a lo establecido en los artículos 11 y 22, de la Ley No.567-05 y su Reglamento de Aplicación No. 441 -06.

ARTÍCULO 2. Los principales objetivos del Sistema de Cuenta Única del Tesoro son:

- a. Fortalecer la transparencia y la eficiencia en la administración de los fondos del Sector Público no Financiero.
- b. Elevar el nivel de eficiencia en la gestión de la liquidez de caja del Sector Público no Financiero y disminuir los costos operativos y de endeudamiento a corto plazo.

- c. Promover la estandarización de los mecanismos e instrumentos utilizados para la administración de la liquidez.
- d. Implementar la Programación Financiera del Tesoro, como herramienta para la prevención de eventos que puedan impactar la gestión de caja.
- e. Reducir la cantidad de cuentas bancarias innecesarias.

ARTÍCULO 3. El Ministerio de Hacienda y la Tesorería Nacional serán los responsables de que el Sistema de Cuenta Única del Tesoro cubra todas las entidades alcanzadas por la Ley No. 567-05 y su Reglamento de Aplicación No. 441-06.

ARTÍCULO 4. Se dispone que la aplicación del Sistema de Cuenta Única del Tesoro se desarrolle conforme a la gradualidad establecida en la reglamentación vigente; la Tesorería Nacional establecerá el orden y el ritmo de incorporación de las entidades.

PÁRRAFO I: La aplicación del Sistema de Cuenta Única del Tesoro se iniciará con un programa piloto, el que estará integrado por los siguientes ministerios y sus dependencias:

1. Ministerio de Hacienda.
2. Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Ministerio de la Mujer.
4. Ministerio de Cultura.
5. Ministerio de la Juventud.
6. Ministerio de Deportes y Recreación.
7. Ministerio de Turismo.

PÁRRAFO II: El proceso de aplicación se ejecutará en dos fases: en la primera, que tiene carácter transitorio, las instituciones mantendrán sus procedimientos de pago actuales. En la segunda, se operará conforme al Modelo General de Funcionamiento de la Cuenta Única del Tesoro; en ambos casos, se ejecutarán los pagos con cargo a las disponibilidades de las subcuentas correspondientes, dentro de la Cuenta Única del Tesoro, fundamentándose en las programaciones financieras presentadas por las instituciones.

ARTÍCULO 5. La Tesorería Nacional comunicará a cada entidad la estrategia para su incorporación al Sistema de Cuenta Única del Tesoro y los requerimientos para su afiliación en el proceso, definido según las fases indicadas en el artículo anterior.

PÁRRAFO: La Tesorería Nacional será responsable de elaborar y ejecutar el plan de trabajo que definirá la incorporación de las entidades en el Sistema de Cuenta Única.

ARTÍCULO 6. Los fondos provenientes de financiamientos, donaciones y con destino específico, se concentrarán en la Cuenta Única del Tesoro y se mantendrán individualizados a través de subcuentas habilitadas en la Tesorería Nacional.

CAPÍTULO II OPERACIÓN Y CIERRE DE CUENTAS BANCARIAS

ARTÍCULO 7. Para lograr el efectivo funcionamiento del Sistema de Cuenta Única del Tesoro, la Tesorería Nacional dispondrá el cierre gradual de todas las cuentas bancarias que operan las instituciones y sus saldos transferidos a la Cuenta Única. Igualmente, estará facultada para ordenar transferencias de recursos desde cualquier cuenta de una institución del Gobierno Central hacia la Cuenta República Dominicana.

PÁRRAFO: Sólo las instituciones que ejerzan la función de recaudación y/o captación de fondos, autorizadas debidamente, mantendrán habilitadas cuentas bancarias colectoras; el propietario de estas cuentas será el Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 8. Se prohíbe a las instituciones del Sector Público no Financiero la apertura y mantenimiento de cuentas corrientes o de ahorro en el Sistema Financiero, con independencia del tipo de moneda, así como emplear recursos en cualquier otro tipo de instrumento financiero, sin la previa autorización de la Tesorería Nacional.

CAPÍTULO III REGISTRO Y CONTROL

ARTÍCULO 9. Las instituciones participantes serán responsables del cumplimiento de los controles, previo a la ejecución de los pagos girados con cargo a los montos depositados en la Cuenta Única, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo I, Artículo 12 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 567-05.

ARTÍCULO 10. Cada entidad participante será responsable de mantener su contabilidad actualizada, conforme a lo establecido por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental que, como órgano rector es la responsable de establecer los procesos, procedimientos y planes de cuentas. También es responsabilidad de cada institución participante presentar los informes que correspondan a los entes de control.

PÁRRAFO: Para efectos de conciliación de saldos, la Tesorería Nacional facilitará a las entidades, de forma periódica o cuando éstas lo requieran, los Estados de Cuenta. Las unidades ejecutoras son responsables de la conciliación bancaria de cualquier cuenta que mantengan en el Sistema Financiero Nacional.

CAPÍTULO IV PROGRAMACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 11. La operatividad de la Cuenta Única del Tesoro se sustentará en la programación financiera que deberá realizar cada una de las instituciones y de la propia Tesorería Nacional, con la que se formulará la consolidación de la Programación Financiera del Tesoro.

ARTÍCULO 12. Para efectos de la programación financiera, corresponderá a la Tesorería Nacional establecer la metodología a considerar, la cual comunicará formalmente a las instituciones con la debida anticipación.

ARTÍCULO 13. La Tesorería Nacional garantizará la disponibilidad de fondos para la ejecución de los pagos considerados dentro de la programación financiera de cada institución.

ARTÍCULO 14. Para el caso de las instituciones que no disponen de recursos propios en la Cuenta Única del Tesoro, la programación financiera permitirá el establecimiento de cuotas de pago por parte de la Tesorería Nacional. En el caso de las instituciones que dispongan de recursos propios, las cuotas se definirán a partir de la programación remitida a la Tesorería Nacional por las respectivas instituciones.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 15. Las instituciones dispondrán de una subcuenta en la Cuenta Única del Tesoro. Para el caso de las instituciones que perciban recursos en moneda extranjera, se le habilitará una subcuenta en dicha moneda.

ARTÍCULO 16. La Tesorería Nacional será la responsable de emitir las normas y las disposiciones reglamentarias que garanticen la puesta en marcha y el buen funcionamiento del Sistema de Cuenta Única del Tesoro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 580-11 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres. G. O. No. 10640 del 10 de octubre de 2011.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 580-11

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que, para cambios de nombres, establece la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio del 1944, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido, dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1. El señor Rafelito Martínez Gómez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Rafael Martínez Gómez.**

Artículo 2. El señor Uviedo Moreta Soto, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Oviedo Moreta Soto.**

Artículo 3. La señora Bernalda Reynoso, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Bernarda Reynoso.**

Artículo 4. La señora Guillerma Cruz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Guillermina Cruz.**

Artículo 5. El señor Leonardo Antonio Mañaná Sánchez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Manuel Antonio Mañaná Sánchez.**

Artículo 6. La señora Michaell Delgado Guzmán, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Michelle Delgado Guzmán.**

Artículo 7. La señora Agustina María Batista Morel, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **María Agustina Batista Morel.**

Artículo 8. El señor Andrés Guzmán Rodríguez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Antonio Guzmán Rodríguez**.

Artículo 9. La señora Dominga Reyes Tavárez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Berenice Reyes Tavárez**.

Artículo 10. Los señores Roberto Enrique Lugo García y Carmen Doralis Gómez, quedan autorizados para cambiar el nombre de su hijo **Issac Lugo Gómez por el de Isaac Lugo Gómez**

Artículo 11. Envíese a la Junta Central Electoral para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 581-11 que otorga nombramiento de Servidores Públicos de Carrera a varios empleados públicos. G. O. No. 10640 del 10 de octubre de 2011.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 581-11

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley de Función Pública No. 41-08, del 16 de enero de 2008, la cual sustituye la Ley No.14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento de Aplicación Núm. 81-94, la obtención del estatus de Carrera Administrativa se completa con el Nombramiento de Carrera que expide el Presidente de la República.

CONSIDERANDO: Que los nombres de los tres (3) servidores incluidos en este decreto corresponden a quienes previamente han aprobado modificaciones en sus nomenclaturas de cargos, como resultado de los análisis correspondientes y; asimismo, aquellos ascensos y promociones de servidores de carrera aprobados en virtud del Artículo 49 de la Ley No. 41-08, de Función Pública, los cuales han sido validados por el Ministerio de Administración Pública (MAP) y, en consecuencia, cumplen con las formalidades legales que les hacen acreedores de recibir dichos nombramientos.

CONSIDERANDO: Que la designación de los cargos de los servidores incluidos en este decreto se corresponde con las nomenclaturas de sus cargos.

VISTOS: Los artículos 23, 26, 27,29, 36 y 49 de la Ley No. 41-08, citada.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se otorga el nombramiento de Servidores Públicos de Carrera (SPC), a los tres (3) empleados públicos señalados a continuación:

Nombre	Cédula	Cargo
Ministerio de Administración Pública (MAP)		
FRANKLYN JOSÉ HERRERA MENDOZA	001-1099982-8	ANALISTA II
Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas		
NALDA YALINA LIZARDO ZORRILLA	023-0130002-2	ANALISTA LEGAL
ALEJANDRINA ALTAGRACIA SORIANO SANDOVAL	001-1009495-0	AUXILIAR DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 2.- Envíese al Ministerio de Administración Pública (MAP), para los fines Correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 582-11 que modifica varios artículos de decretos que autorizan a vender porciones de terrenos propiedad del Ayuntamiento de Santiago. G. O. No. 10640 del 10 de octubre de 2011.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 582-11

VISTAS: La Ley No.176-07, del 17 de julio del 2007, y la Ley No.4381, del 10 de febrero del año 1956.

VISTO: El Artículo 128, numeral 3, letra d, de la Constitución de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1.- Se modifica el Artículo 15, del Decreto No.588-10, de fecha 16 de octubre de 2010, para que se lea y rija de la manera siguiente:

“**ARTICULO 15.-** Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Santiago, a vender al señor Rogelio Antonio Roque, una porción de terreno que mide 127.71 metros cuadrados, ubicados dentro del Solar Municipal No.408, de la Manzana No.22, correspondiente al Solar Catastral No.179, porción A, del Distrito Catastral No.1, del municipio de Santiago, con los siguientes linderos: al Norte, solar municipal No.107; al Sur, calle Del Monte y Tejada; al Este, solar No.405 y solar No.406; y al Oeste, solar No.411 y solar No.714-A, por la suma de cincuenta y un mil ochenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$51, 084.00)”.

ARTÍCULO 2.- Se modifica el Artículo 57, del Decreto No.571-06, de fecha 12 de noviembre de 2006, para que se lea y rija de la manera siguiente:

“**ARTICULO 57.-** Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Santiago, a vender al señor Cirilo Matos, el Solar Municipal No.30 K, de la Manzana No.4, correspondiente a la Parcela Catastra No.6-B-26, del Distrito Catastral No.8, con un área corregida de 214.83 metros cuadrados, del municipio de Santiago, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.30-F; al Sur, Solar No.30-S; al Este, calle La Granja; y al Oeste, Solar No.30-G, por la suma de ochenta y cinco mil novecientos treinta y dos pesos con 00/100 (RD\$85, 932.00)”.

ARTÍCULO 3.- Se modifica el Artículo 10, del Decreto No.90-04, de fecha 6 de febrero del año 2004, para que se lea y rija de la manera siguiente:

“**ARTICULO 10.-** Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Santiago, a vender al señor Rafael Oscar García, un solar municipal No.1, de la Manzana No.14, correspondiente a la Parcela Catastral No.129-A, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Catastral No.1, con un área corregida de 83.18 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No.1; al Sur, Solar Municipal No.52; al Este, Solar Municipal No.4; y al Oeste, Solar No. 17, por la suma de diez mil ochocientos trece pesos con 40/100 (RD\$10, 813.40)”.

ARTÍCULO 4.- Se modifica el Artículo 6, del Decreto No.176-05, de fecha 21 de marzo de 2005, para que se lea y rija de la manera siguiente:

“**ARTICULO 6.-** Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Santiago, a vender al señor Rafael Vargas y Vargas, un solar que mide 117.79 metros cuadrados, el cual se encuentra ubicado en el solar municipal No.720, Manzana No.33, correspondiente a la Parcela Catastral No.378, del Distrito Catastral No.1, del municipio de Santiago, provincia

Santiago, con siguientes linderos: al Norte, calle Anacaona; al Sur, Solar Municipal No.721; al Este, calle Manuel de Jesús Tavares; y al Oeste, solar municipal No.719, por la suma de treinta mil treinta y seis pesos con 45/100 (RD\$30, 036.45)”.

ARTICULO 5.– Envíese al Ministerio de Interior y Policía, y a la Liga Municipal Dominicana, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 583-11 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones cooperativas. G. O. No. 10640 del 10 de octubre de 2011.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 583-11

VISTA: La Ley No.127, sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones cooperativas:

Cooperativa de Vivienda y Servicios Múltiples Naifes Viviendas (COOPNAVI), con su asiento principal en la calle Colón No.15, San Juan de la Maguana, República Dominicana, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010).

Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Bello Atardecer, con su asiento principal en la calle Gastón Deligne esquina calle Toño Brea, Valverde, Mao, República Dominicana, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil siete (2007).

Grupo Cooperativo de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (COOP-OTTT), con su asiento principal en la calle Euclides Morillo esquina Pepillo Salcedo, Santo Domingo, D.N., República Dominicana, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil once (2011).

Grupo Cooperativo de Ahorros, Créditos y Servicios Eléctricos de Sabana Perdida (COOPSAPER), con su asiento principal en la manzana D.E, Urbanización Invi, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, República Dominicana, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil diez (2010).

Cooperativa de Producción Agroforestal Zambrana-Chacuey (COOPRAZAC), con su asiento principal en la carretera Cotuí-Maimón, El Limpio, Zambrana, República Dominicana, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004).

Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Propietarios y Choferes de Camiones Rígidos, Cabezotes, Furgones, Volteos y Volquetas de la Provincia Samaná (COOPSIAMPROSA), con su asiento principal en Sánchez, provincia de Samaná, República Dominicana, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil nueve (2009).

Artículo 2.-Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

Santo Domingo, D. N., República Dominicana